

Toluca de Lerdo, Estado de México, 31 de mayo de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenos días.

Se abre la sesión pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quorum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son veinticinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ocho juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación cuyos clave de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisa en la lista de los fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Thelma Semiramis Calva García, dé cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García:
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta al Pleno de esta Sala con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 457 de este año, promovido por Abraham Ortiz Madrigal, como militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a la Presidencia Municipal de Penjamillo, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia de nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 108 del mismo año, por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG254/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, mediante el cual otorgó el registro a Homero Martínez Leyva como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Penjamillo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, dado que el actor no controvertió los argumentos de la autoridad responsable en los que sustenta tal afirmación.

Por otra parte, se ha estimado infundado el agravio relativo a la violación a la violación a la garantía de acceso a la justicia, pues por una vinculación expresa establecida en la Convocatoria y de conformidad con el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del Partido, el actor debía consultar de manera regular los estrados y la página electrónica del partido, de tal forma que estuviera en posibilidad de impugnar todo aquello que pudiera generar algún perjuicio.

Por último, no le asiste razón en cuanto a que no se eligió por métodos democráticos al candidato, toda vez que ante la falta de celebración de la Asamblea electiva, se suspendió el procedimiento de selección ordinario y en consecuencia, la designación se realizó con base en la facultad del Comité Ejecutivo Nacional prevista para casos de fuerza mayor.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de estudio y cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-457/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García: Enseguida, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano de este año, promovido *per saltum* por Ricardo González Martínez en contra del acuerdo 108 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veinticuatro de abril de este año, por el que se resolvió de manera supletoria el registro de diversas plantillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

El actor aduce que cuenta con un dictamen de procedencia a su favor como candidato a Presidente Municipal de Villa del Carbón, expedido por la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en el Estado de México y que no obstante, el referido dictamen no fue registrado como candidato por el PT al citado cargo.

Asimismo, el actor se autoadscribe como indígena, y solicita que en consecuencia, se considere oportuna la presentación del medio de impugnación a pesar de la notoria extemporaneidad en la interposición de éste.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda por considerar que la autoadscripción no lo releva de la relativa obligación de dar seguimiento a su registro, y además de autos no se advierte que su autoadscripción como indígena haya sido referida en el dictamen de procedencia.

Es la cuenta.

Magistrada Presidente Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, Magistrada. Bueno, en este caso debo subrayar que el actor se ostenta como integrante de un pueblo y comunidad indígena, y efectivamente al revisar las constancias de primera mano puedo arribar a la conclusión de que, efectivamente hay elementos, independientemente de que como lo ha sostenido la Sala Superior y esta Sala Regional en diversos asuntos, el criterio de la autoadscripción es suficiente para que si el tal carácter no está controvertido en los autos, se llegue a la conclusión de que efectivamente se puede identificar el sentido de pertenencia a un pueblo y comunidad indígena.

Además, en términos de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Constitución federal, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, como también la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que existe esta necesidad de realizar interpretaciones de carácter tuitivo de las disposiciones procesales, particularmente, para efectos de facilitar el acceso a la administración de justicia.

No se desconoce que pueden existir casos en los que genuinamente no se trata de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y que se pueda utilizar este criterio de la autoadscripción para obtener una ventaja de carácter procesal o de eximir del cumplimiento de algunas obligaciones procesales para poder obtener este beneficio y que, en el caso, se llegue a la conclusión de que se tuvo la propia circunstancia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena impidió que tuviera conocimiento de una determinación que le afectara y que esto le obligara a impugnar oportunamente dichas determinaciones que le afectan.

Entonces, es por esa razón que no estoy de acuerdo con la propuesta que se somete a nuestra consideración, porque hay autoadscripción y me parece que es genuina, no está controvertida y en ese sentido es un elemento que debe tenerse en cuenta para efectos de ocuparse de la presentación oportuna del medio de impugnación.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrado ponente.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Yo la verdad es que en este asunto, la propuesta que estoy sometiendo a consideración del Pleno, obedece a mi convicción de que para efecto de ser considerado como integrante de una comunidad indígena, es suficiente la autoadscripción.

Este es un criterio en el que seguido consistente, así lo manda el protocolo para atender casos relacionados con personas de comunidades indígenas, el hecho de autoadscribirse como indígena genera que se le pueda reconocer con la identidad de integrar una comunidad indígena.

Pero esto es muy diferente a obtener beneficios procesales de esa calidad indígena.

Y para mí esto necesita, para mí cuando menos una argumentación por mínima que sea, que demuestre que hubo un impedimento por la condición de indígena.

Esto es, yo no puedo presentar un medio de impugnación y decir: “soy indígena, y por esto los plazos no me resultan aplicables, porque tengo calidad indígena”, y las normas progresivas y los tratados internacionales están encaminados a proteger a las personas indígenas, pero nunca digo por qué en mi calidad de indígena, yo no tuve oportunidad de conocer del acto.

Y para esto me refiero y por supuesto mi argumentación no cursa en ningún momento, por decir, si la persona es indígena o no, esto yo no lo puedo calificar, esto lo determina él, y se autodescribe indígena.

El tema está en que necesito por lo menos una construcción argumentativa que me dijera por qué en su condición de indígena, se le

complicó conocer del asunto, máxime que su escrito de demanda, se encuentra muy claramente redactado en idioma español, se encuentra claramente referido que él reside en la comunidad del Llano de Zacapexco, en Villa del Carbón, en el Estado de México.

Y entonces dice en la procedencia de la demanda, dice: “Es importante mencionar que si bien para efectos de tiempo, ya transcurrió el plazo en demasía, también lo es el hecho material de que tuve conocimiento, será apenas, el 18 de mayo de 2018, ya que un compañero de mi partido me comentó que yo no sería el candidato y que ya existía otro inscrito, hecho generado el día 18 de mayo de 2018, comentario que a me hizo dudar.

“Y siendo que las condiciones materiales, donde nos desenvolvemos y vivimos es en las comunidades de mi Municipio de Villa del Carbón, le pedí a mis compañeros de Calpulli, organización interna indígena, me acompañaran a las instalaciones del Partido del Trabajo, en sus oficinas centrales y al Instituto Electoral del Estado de México a verificar lo que me comentaron y siendo que las oficinas de mi partido se encontraban con una secretaria, ésta nos mencionó que ya no tenía dato y no nos podía dar dato, por lo que acudimos al Instituto Electoral para solicitar información, de la cual en Oficialía de Partes una persona nos informó que se acordaban las decisiones, que tramitáramos un medio de impugnación y que siendo que desconocemos los procedimientos de derechos, es que solicitamos ayuda y hoy nos enteramos, interponemos el medio de impugnación considerando que la vigencia del PT pareciera que nos quisieron utilizar para ayudar a su proyecto y después poner a algún otro ciudadano al que nadie conoce, por lo que observamos que quizá lo hicieron por mi condición o mi ignorancia”.

La justificación para no haber presentado la demanda oportunamente, es que es indígena y que se acaba de enterar.

¿Cuál es la causa eficiente que está haciendo valer? Es que se acaba de enterar, tal cual se podría argumentar cualquier otra circunstancia, pues probablemente podría venir una persona con discapacidad y nos dijera: “Soy una persona con discapacidad auditiva y me acabo de enterar”. Igualmente una categoría sospechosa o soy una persona transgénero y me acabo de enterar de esta circunstancia, formo parte de un grupo sistemáticamente discriminado, los plazos no me aplican,

me acabo de enterar, y entonces, le pedí a mis compañeros de la comunidad transgénero que fueran conmigo a las instalaciones del PT y a las instalaciones.

A mí me parece ser que por lo menos, el actor tendría que decir: “Vivo en una comunidad que se encuentra alejada en estas circunstancias donde no hay posibilidad, no hay oficina del Partido del Trabajo”. Por el contrario, él está reconociendo que hay una oficina y me parece, sin el ánimo de calificar esta circunstancia, pero me parece que artificiosamente señala que le pidió a sus compañeros de Calpulli organización interna indígena, todavía no se explica qué es una organización interna indígena, que lo acompañara.

Yo advierto que existe una, al menos yo, en esta clara intención, existe una clara intención de autoadscribirse indígena para brincar el presupuesto del plazo para impugnar el medio de impugnación y sólo, el sólo señalamiento de ser indígena, no hay ninguna otra construcción que dijera por qué no se encuentra en estas posibilidades.

Y al respecto, quisiera hacer referencia a una jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refiere: “Persona indígena, para que sea eficaz la autoadscripción de un sujeto a una comunidad indígena, debe realizarse durante la averiguación previa o la pre-instrucción de la causa”.

Esta es una tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, no la inauguré yo, y dije, palabras más, palabras menos: “Sin embargo, a fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima ofendida, para que sea eficaz la autoadscripción de un sujeto a una comunidad indígena ésta debe realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto sea ya ante el Ministerio Público en el procedimiento de averiguación previa o bien durante la fase de pre-instrucción de la causa, de ahí que en caso de que dicha calidad específica de indígena hubiese sido manifestada durante las fases procesales de instrucción, primera o segunda instancia, incluso, ante el Tribunal Colegio de Circuito que conozca le aventó al amparo contra el fallo definitivo, dicha manifestación no tendrá la fuerza suficiente para ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo”.

Estamos hablando de materia penal, una autoadscripción indígena de un integrante de una comunidad.

Aquí, en realidad, me parece que bastaría con autoadscribirse indígena, sea cual sea el argumento para que el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, resultara ser inaplicable.

Este es el precedente que en mi concepto estaríamos sembrando, si se admitiera a trámite esta demanda, por lo cual creo yo, por lo menos, así como se habla de una autoadscripción reforzada, tendría que existir por lo menos una autoadscripción con argumentación reforzada de por qué la condición de indígena le impidió tener conocimiento de los plazos legales para la interposición del medio de impugnación.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Por lo que se refiere al proyecto que se somete en este momento a nuestra consideración, efectivamente puse atención a sus comentarios y también a la tesis a la cual invocó y dio lectura, y sí estoy convencida de que se tienen que ir delineando parámetros que vayan acotando temas en cuanto a la autoadscripción para que no, efectivamente, vaya a resultar en algún juicio, en algún momento el que alguna persona se autoadscriba como tal y resulte no serlo.

Pero estoy convencida también de la importancia de atender las jurisprudencias de la Sala Superior, que de rubro son: “Comunidades Indígenas. El criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes”.

“Pueblos Indígenas. Se debe garantizar a los ciudadanos que los conforman, un efectivo acceso a la justicia, a la jurisdicción electoral”.

“Comunidades Indígenas. Las normas procesales deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable”.

Entonces, siempre he delineado mi participación, incluso la propuesta de los proyectos que someto a la consideración de este Pleno,

precisamente, atendiendo a las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior y ha sido una convicción que en tanto no exista algún precedente de la propia Sala que nos dé pauta a tener mayores elementos que analizar y que pudieran redundar en decir “no es suficiente la autoadscripción, tienen que darse estos supuestos”, entonces mientras no sea de esta manera, sí considero que debe de permanecer el criterio de jurisprudencia al de la Sala Superior y, por lo tanto, en el caso particular sí estaría no sumándome a su propuesta, Magistrado, por considerar que el hecho de que el actor se autoadscriba como indígena, para mí es suficiente para considerarlo que es de esa manera. Magistrado Silva.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

De hecho, la propia Sala Superior ha modulado esta circunstancia y no desconozco las tesis que usted maneja.

Ciertamente por un lado, hay una propia tesis, una Sala, una tesis de jurisprudencia de la Sala Superior en el sentido de que, por ejemplo, no se les puede eximir de las cargas probatorias.

La calidad de comunidad indígena, o de integrante de una comunidad indígena que, repito, en el caso no está puesto en duda, pues ciertamente no genera el alcance de eximirlo de todas las obligaciones procesales que tenga o pueda tener y en el caso, me parece que está o bueno, que se obvia el tema de la oportunidad del medio de impugnación.

Pero además, la propia Sala Superior ha señalado que respecto de las comunidades indígenas, analizó en la jurisprudencia siete de 2014, la interposición oportuna del recurso de reconsideración conforme al criterio de progresividad y señala que el derecho constitucional en las comunidades indígenas, no se agota la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y que se debe entonar que conforme al criterio de proximidad, se garantizan los derechos de esas comunidades, al determinar la oportunidad de interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional, para hacer efectivo el derecho de acceso a integrarla a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material más allá de la formal.

Esto es, se le reconoce a las comunidades indígenas, cuando quien está acudiendo en el conflicto es una comunidad indígena a defender intereses de las comunidades indígenas, cuando está acudiendo a defender temas indígenas, cuando está acudiendo a plantear problemática derivado del derecho de usos y costumbres de problemas de sistemas normativos internos, la propia materia del asunto ahí ya nos señala o nos identifica o nos pone un foco rojo de que la materia del asunto es indígena y que quienes estén involucrados en la materia, es indígena.

Pero qué pasaría si el representante de un partido político se autoadscribe indígena y diga: “Yo, representante del partido político tal, me auto adscrito indígena, vengo a presentar un recurso de apelación en contra del dictamen de fiscalización nueve días después”, y está la autoadscripción indígena del representante del partido político.

La realidad es que la propia materia del asunto nos excluye de esta temática y entonces se presenta esta alerta por lo menos para mí, de que la autoadscripción se está haciendo con la finalidad de evitar una consecuencia jurídica de haber presentado un medio de impugnación de forma extemporánea.

Y no sólo eso, tenemos un precedente, el caso del JDC 167 en la Sala, en donde precisamente un ciudadano se auto adscribió indígena para efecto de incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, como candidato independiente él se auto adscribió como indígena para efecto de que las reglas de fiscalización no le fueran observadas y en este caso, sostuvimos por unanimidad que no se soslaya lo expresado por el actor, quien se auto adscribe como indígena de la zona de Santa Fe de la Laguna; sin embargo, dicha manifestación en la realización de su escrito de demanda para controvertir la sanción que les fue impuesta, sin prejuzgar sobre la veracidad de su afirmación.

Lo cierto es que debió haber hecho del conocimiento del Instituto Nacional la calidad de indígena.

En el proyecto que yo les someto a su consideración, lo que yo digo es que si él se había inserto a una relación jurídica con su calidad de indígena, debió haberlo hecho del conocimiento desde el momento

mismo en el que solicitó su candidatura, y en el momento en el que participó.

Esta circunstancia, únicamente lo hace valer ante esta instancia para efectos de justificar, porque la temporalidad de su medio de impugnación está en exceso desmedida.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Recuerdo este asunto de Santa Fe de la Laguna, y en esa ocasión lo que se concluyó es que inclusive deteniendo la calidad indígena que no era lo que se estaba revisando para determinar el alcance de sus obligaciones en materia de fiscalización, de todos modos tenía la obligación de presentar los informes, porque también lo que hacía el actor era imputar el incumplimiento de sus obligaciones a deficiencias que había realizado o en que había incurrido su contador, y que por eso no se había cumplido con la circunstancia de presentar oportunamente los informes, y que esa fue la causa que utilizó la autoridad responsable para negarle el registro como candidato independiente.

Entonces, me parece inclusive, Magistrada, que usted consistente con su posición que adoptó hace como, ¿qué será? Cinco años y dos meses en un proyecto que presentó usted y que me parece que estaba, fue una compañera Secretaria Domínguez, también era un tema similar, en aquella ocasión no prosperó la propuesta, pero después en nuevas reflexiones me parece que lo que debe ocurrir es precisamente lo que en esta ocasión me parece que ya está articulando la mayoría, entonces, que es el caso de que resultaría procedente.

Entonces, no, entonces acompañando, me parece, la propuesta independientemente de que se haga en el momento de la votación y cuando usted determine cuál fue el sentido de la misma, pues creo que sí necesario destacar esta cuestión y para mí es muy importante atender a la circunstancia de que no está cuestionada la calidad indígena.

La semana pasada tuvimos otro asunto donde nos encontrábamos en una circunstancia diversa que claro, también había pruebas y nosotros le dábamos una valoración diversa a esos elementos probatorios, pero aquí, dada esta circunstancia, usted mismo, Magistrado, señalaba que esta persona vive en un calle sin nombre, sin número, en el costado de un cerro y entonces esta cuestión a mí me lleva a confirmar que efectivamente, es más, hay más elementos que podrían llegar a concluir que efectivamente es integrante en un pueblo y comunidad indígena.

Las cuestiones que tienen que ver con aspectos de procedencia de los medios de impugnación rebasan propiamente lo que están aportando las partes sino es más bien lo que el órgano de decisión está advirtiendo del propio expediente e inclusive podemos requerir algún elemento probatorio si lo consideráramos necesario.

Yo no creo que deba cursar el asunto por esta solución de, para estar en condición de resolver, pues hacer un requerimiento sino con lo que se tiene a la vista se puede desprender que hay más datos que permiten confirmar precisamente la pertenencia a una comunidad indígena.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado ponente.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En los datos obtenidos de internet, la población aproximadamente en Villa del Carbón será aproximadamente de 40 mil personas, de las cuales sólo 800 son indígenas.

Me parece que el tema de señalar la ubicación de su domicilio, cómo está señalada la calle sin nombre y sin localidad, pues me parece ser que esto corresponde más a un tema de estereotipos que a un tema de calidad.

No está puesto en duda si el señor es enfático.

La autoadscripción le considera indígena, es más, yo defendería su derecho a ser indígena sin ningún problema.

Me parece que con su autoadscripción tengo para hacerlo integrante de una comunidad indígena.

Mi problema viene al momento de justificar por qué no tuvo conocimiento de una determinación de un procedimiento interno de un partido político en el que está participando y cómo es que su calidad de indígena le resulta (falla de audio) mismo he estado en el Municipio de Villa del Carbón, he ido a la Presa del Llano a pescar, y en realidad yo identifiqué que, probablemente las vías de comunicación son lo suficientemente eficientes como para tomar conocimiento de los actos.

El hecho de que una persona indígena resida ahí, necesito que me aporte por lo menos, los mínimos elementos de juicio de su autoadscripción, cuáles fueron los obstáculos que le generaron para tomar conocimiento del acto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Y bueno, yo estoy convencida de la flexibilización que debe de existir, precisamente, de acuerdo a todos los criterios que se han venido delineando no sólo por la Sala Superior, sino también en esta Sala, en cuanto al acceso a la jurisdicción.

Entonces, el hecho de que se autoadscriba como indígena y que se le dé el acceso a la jurisdicción para mí, es un derecho fundamental e importantísimo que me lleva a concluir que en esta ocasión votaré en contra del proyecto. Sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Para efecto de reaccionar a lo que usted me dice.

Exactamente en el mismo nivel yo identifiqué el derecho de la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica.

Y para eso es que están previstos los plazos de interposición de los medios de impugnación.

En realidad, si asumiéramos que el plazo de interposición de un medio de impugnación afecta el derecho humano de acceso a la justicia, pues en realidad estos plazos no existirían.

En realidad, el plazo de interposición de los medios de impugnación tiene como (falla de audio), caso en la demanda esto no se obtiene.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es que las normas o la interpretación que tiene que hacer de las exposiciones jurídicas cuando se trata de poblados y comunidades indígenas, no tiene un carácter excepcional, sino más bien, es una obligación de las autoridades del Estado legislativas, administrativas, jurisdiccionales, de ver esa perspectiva intercultural indígena para efectos de aplicar las disposiciones respectivas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido rechazado por mayoría de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En razón de lo discutido en el proyecto del juicio ciudadano número 461 del año en curso, propongo que ante el rechazo del mismo se retorne al Magistrado en turno.

Lo anterior a efecto de que pueda ser sustanciado y se propongo a este Pleno un proyecto con el estudio de fondo correspondiente.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sólo para manifestar que si ustedes así lo estiman conveniente solicitaría al Secretario General que se presente una certificación, digo, por todas estas razones de visitaduría y toda esta circunstancia, dado que el medio de impugnación no ha sido admitido que se presente una certificación por parte del Secretario General y que presente un proyecto y el proyecto de resolución que presenté.

Y en su caso, que se acompañe alguna constancia, donde yo pueda hacer constar mi disenso en cuanto a la procedencia del medio de impugnación, dado que como se daría un escenario similar al de las

votaciones escalonadas, al haber sido yo derrotado en la procedibilidad del medio de impugnación, yo ya no podría insistir en el momento en el que sea returnado el asunto, respecto de la procedencia del medio y me tendré que pronunciar respecto del fondo.

Entonces, no habría posibilidad de dejar oportunamente la constancia de mi posición en particular. Por eso es que solicito que se haga esta certificación y se me permita hacer llegar un voto particular en cuanto a la votación de esta Sesión.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Igualmente, Magistrada, en relación con este asunto, me parece que es muy relevante lo que está señalando el Magistrado Avante de en qué momento se presentó precisamente la propuesta, para efectos de que quede muy claro que el original iba por un desechamiento y en esa virtud no procedía la admisión.

Entonces, haciendo constar la fecha en que se presenta el proyecto para que nos ocupemos de su estudio, es que puede encontrar la justificación, la motivación de por qué no se presenta la admisión.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Pues estamos de acuerdo en cuanto a que sea en esos términos, Secretario General de Acuerdos, para que tome nota, y también que fue aprobado el punto del debate en cuanto a llevar a cabo el retorno.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Se hará constar tanto en la sesión privada correspondiente que el Magistrado presentó un voto en el sentido de desechamiento que en esta sesión pública fue rechazado el mismo y en el turno correspondiente al nuevo Magistrado, se hará adjuntar la certificación que solicita el Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Muy bien.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García: Si,
Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el juicio ciudadano número 468 de este año, promovido por Edgar Rafael Huerta Peña, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el juicio ciudadano local 223, también de este año, mediante el cual desechó su demanda.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios formulados porque si bien los argumentos proporcionados por el accionante se encuentran encaminados a controvertir la falta de interés jurídico sostenida por el Tribunal local en la resolución que se controvierte, lo cierto es que ésta contiene otras consideraciones particularmente las relativas a que el acuerdo de registro de candidatos constituyó un acto derivado de actos consentidos; argumentos que en esta causa no son confrontados ni atacados de forma alguna, de suerte tal que aun desvirtuando la falta de interés jurídico, subsistirán y se mantendría incólumes las otras razones sobre las que descansa el sentido del fallo local, de ahí su inoperancia

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-468/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García: Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 471 de este año, promovido para impugnar la sentencia de juicio ciudadano del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionado con el proceso interno de MORENA para seleccionar candidatos a Regidores en Atenco.

Se propone declarar inoperantes los agravios, pues con independencia de las razones por las que el Tribunal responsable confirmó la resolución partidista, éstos no son suficientes para alcanzar la nulidad de la Asamblea Municipal impugnada.

En cuanto a los agravios relativos a las posibles violaciones procesales en la etapa conciliatoria del procedimiento, los actores no alegan cómo pudieron trascender a la etapa de resolución, por lo que reponer del procedimiento resultaría insustancial pues la posición del partido en el problema de fondo ya se emitió.

Respecto a los agravios dirigidos a controvertir la resolución partidista, la inoperancia se basa en que los actores parten de una premisa falsa, al considerar que la competencia para dirigir la Asamblea, se fundamenta en el documento presentada por quien la presidió; sin embargo, tal designación independientemente de qué formalidad se hizo, no puede tomarse como una irregularidad que afecte la validez de la Asamblea cuestionada, pues la normativa aplicable no establece formalidad alguna o bien, requisitos para acceder a tal nombramiento.

Ante tal circunstancia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta está aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CT-JDC 471/2018, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García: Enseguida Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de juicio ciudadano 475 de este año, promovido per saltum, por Reyna Amelia Medina Rebollo, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, postulados por MORENA.

Se propone desechar el medio de impugnación, pues con independencia de la procedencia o improcedencia del medio intentado para controvertir per saltum, en el caso se actualiza una causal de improcedencia del medio de impugnación en razón de que la presentación del escrito de demanda fue extemporánea.

Por lo expuesto, se propone desecha de plano la demanda del juicio ciudadano.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración la propuesta.

Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CT-JCD 475/2018, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano.

Secretaria de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García: Sí, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el juicio ciudadano número 492 de este año, promovido por Florina Irma Díaz López, en contra del acuerdo número 104 de este año, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y diversos actos atribuidos al partido político Movimiento Ciudadano.

En primer orden, se propone conocer per saltum el juicio, en tanto que a la fecha en que se actúa ya se encuentran transcurriendo las campañas electorales en el Estado de México, por lo que su posible reconducción a la instancia local podría generar una merma de derechos sustantivos en la esfera jurídica del justiciable, en cuanto existe la posibilidad latente de que vea reducidos materialmente sus posibilidades para exponer su oferta electoral ante la ciudadanía.

De ahí que se proponga aceptar los saltos de instancia planteados.

Enseguida, en el proyecto se propone el desechamiento por extemporaneidad, porque si bien las violaciones reclamadas tienen su origen en actos intrapartidarios, lo cierto es que éstos materializaron sus efectos en el acuerdo registral de aprobación de candidaturas sea emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y éste fue publicado en el periódico oficial y Gaceta de Gobierno del Estado de México en su tiraje de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por lo que surtió efectos el día siguiente y el plazo impugnativo transcurrió del 27 al 30 de abril, mientras que la demanda fue presentada hasta el 25 de mayo siguiente, fuera del plazo de cuatro días que la Ley establece.

Asimismo, se destaca que si bien la accionante realizó una manifestación de autoadscripción simple como indígena, tal

circunstancia no es suficiente para variar el tratamiento procesal ni para flexibilizar los plazos o conceder una dispensa al óbice procesal dado que no proporciona datos indicativos de que por tal calidad se hubiera encontrado imposibilitada material o jurídicamente para conocer oportunamente del acto impugnado, o que las violaciones reclamadas vulneren su esfera de derechos político-electorales que tuvieran su origen en el hecho de ser nativa originaria y tampoco se desprende que acuda en protección de derechos colectivos de pueblos originarios o comunidades indígenas.

De ahí que tal manifestación no trascienda para el sentido del fallo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Quizá por las razones que externé al discutir el asunto 461 del 2018, también en esta ocasión estaría en contra de la propuesta.

También agrego que estoy de acuerdo con las afirmaciones que usted realizó en ese asunto, que es el 461, que también son las que motivan mi disenso.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: De igual manera, Magistrado Avante, estaría con los mismos argumentos, en relación al juicio 461/2018, en sus términos.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Si en aquel caso, el 461 había decidido yo presentarles una propuesta de desechamiento, en este caso, aun se refuerza más mi criterio.

En atención a que aquí ni siquiera se advierte la extemporaneidad por parte de la ciudadana que acude a demandar.

No obstante que es una extemporaneidad de propiamente 25 días. No se presenta ningún argumento para justificar la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Pero además, en su contexto de la demanda, ella manifiesta que pertenece a una comunidad, dice: “Al ser indígena de la región, aprovecharon esas condiciones para burlarse de mí, pero como es una comunidad muy chica y que existen pocos elementos, somos pueblos originarios e indígenas del pueblo Otomí o Ñaño es mi raza, y en este municipio existimos muy pocos que aún tenemos la condición de origen, ya que en el pueblo de San Juan de la Isla asentadas aun las dos familias que tienen su vínculo directo con la raíz indígena, que es la familia Rodríguez y la mía por parte mi madre, su madre, o sea, mi abuela, somos en este Municipio los únicos que somos considerados como indígenas”.

Efectivamente, para mí no tengo ningún problema con la auto adscripción de la ciudadana, para mí yo reconozco perfectamente su calidad indígena, nada más que a diferencia de lo que se plantea por el Magistrado Silva en la última intervención del asunto anterior, en el sentido de que no se está en un régimen de excepción, yo diría no comparto esa afirmación.

Sí estamos en un régimen de excepción, porque lo ordinario es que la ley es aplicable en condiciones de igualdad a todos, y esto aplica para los plazos para interponer los medios de impugnación para que en un caso me sea a mí dispensado el requisito de presentar un medio de impugnación fuera del plazo establecido en la Ley, eso me coloca a mí en una situación de excepción.

Ciertamente no serán situaciones de excepción las relacionadas con los integrantes de las comunidades indígenas de su normativa interna, pero para mí el hecho de que se auto adscriba indígena, resulta insuficiente para tener por justificado por qué se presentó un medio de impugnación 25 días después de realizada esta circunstancia o de haberse publicado en el periódico oficial del Estado.

Pero flexibilizar el plazo hasta este extremo sin existir una sola manifestación de imposibilidad de conocimiento del acto, es la que a mí me impide coincidir con el criterio que sustentan sus señorías.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Señor Secretario, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido rechazado por mayoría de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En razón de lo discutido en el proyecto del juicio ciudadano número 492 del año en curso, propongo que ante el rechazo del mismo, se retorne al Magistrado en turno en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, a efecto de que pueda ser sustanciado y se proponga a este Pleno un proyecto con el estudio de fondo correspondiente.

Si están de acuerdo, señores Magistrados, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Únicamente para efecto de solicitar en los mismos términos y lo que hizo en el anterior asunto, la certificación y que se pueda ingresar el proyecto que presenté yo como voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Como ha sido aprobado, tome nota para que se pueda llevar a cabo en los términos.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García: Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes al juicio de revisión constitucional 071 y al juicio ciudadano 463 del presente año, promovidos por el Partido Acción Nacional y por la ciudadana Neydy Ivone Gómez Baños, respectivamente, en contra de la sentencia del

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de catorce de mayo del año en curso, dictada en el recurso de apelación 5/2018 y su acumulado.

En la resolución impugnada, el Tribunal local determinó que de los elementos de prueba aportados en el recurso de apelación, era evidente que en el caso se acreditaba que la actora realizó funciones inherentes al cargo de Síndico, Procurador Hacendario del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, con posterioridad a la solicitud de licencia presentada, en consecuencia, determinó respuesta la parte conducente del Acuerdo 31/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, por lo que respecta a la aprobación de su registro como candidata a Diputada local por el PAN.

La ponencia propone acumular los juicios por las razones expuestas en el proyecto.

En esencia los actores consideran que los elementos con los cuales el Tribunal responsable, consideró que la actora siguió actuando con fecha posterior a la solicitud en la que presentó su licencia al cargo, son insuficientes para acreditarlo, ya que la determinación combatida se basó en documentos privados y documentos técnicos los cuales únicamente tienen un alcance indiciario.

Al respecto, se consideran infundados los motivos de disenso, ya que contrario a lo señalado por los actores, la autoridad responsable arribó a su determinación realizando un análisis básicamente en cuanto a la copia certificada de un dictamen emitido en una sesión de cabildo, la cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno.

En el proyecto se razona que con independencia de que un documento administrativo se elabore con anterioridad a la fecha de su emisión, éste nace a la vida jurídica al momento en que los integrantes del órgano lo emiten y en el caso particular, esto ocurrió el 2 de abril, esto es, en fecha posterior a la solicitud de licencia, aunado a que el dictamen de referencia fue suscrito por los integrantes del cabildo, entre ellos, la actora.

De lo anterior, contrario a lo señalado por los actores, el Tribunal no tuvo por acreditados los actos en que intervino la actora con documentos

privados y pruebas técnicas, sino que lo hizo tomando como base copias certificadas de autoridades municipales y de fedatario público.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Este asunto tiene varias vertientes. Es un asunto que viene del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y la cuestión medular a resolver es determinar si existe o no un planteamiento, o si es acogible o no el planteamiento de que una funcionaria se hubiera separado de su cargo con la anticipación necesaria para ser postulada como candidata a Diputada, sí existe un documento firmado por ella pero que se afirma, fue firmado de manera previa a su emisión.

Me explico. En el caso, pareciera ser que los actores o el partido actor y la actora tienen dos teorías del caso distintas.

En un principio, en su escrito de demanda evidencia que hubo una irregularidad respecto de la publicación de la Ley que se presentó en el Instituto Electoral del Estado y en el Tribunal Electoral del Estado, en donde se establecía la posibilidad de que los Presidentes Municipales pudieran separarse con 60 días de anticipación a la elección y que esto había generado como una especie de confusión.

Son muy enfáticos ambos en su escrito de demanda, en señalar que esto era una irregularidad que los había desorientado.

Lo cierto es que, con independencia de la forma en que se haya publicado, incluso la propia actora señala que el Artículo 32, fracción II

de la Constitución de Hidalgo le permitía separarse del cargo de Síndico Hacendario con 60 días antes de la fecha de la elección.

Pero ciertamente, esto no es así. Mediante un Decreto publicado el 14 de septiembre del año pasado, se estableció que el plazo para separarse en el 32, fracción IV, es de 90 días.

El 14 de septiembre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 214, en el cual la fracción IV se estableció que el plazo para separarse del cargo, tratándose de Jueces de Primera Instancia, Administradores de Renta, y Presidentes Municipales es de 90 días previo a la celebración de la jornada electiva.

Aunque ciertamente, esta circunstancia es lo que orientaba.

Pero en la segunda parte de la teoría del caso de la actora y del partido político es que, existen documentos, existe en particular un documento, un dictamen que fue emitido por la ciudadana o que fue autorizado por la ciudadana y que ella, en su teoría del caso manifiesta que se debe considerar que como este documento fue suscrito de manera previa a la fecha que se hace constar en el documento, se debe estimar que ella dejó de actuar en la fecha en la que la firmó, y no en la fecha en la que se emitió el acto administrativo.

Por qué tiene trascendencia esta circunstancia. Porque ella afirma haber solicitado licencia al cabildo de Mineral de la Reforma, el 28 de marzo del año en curso. Esto es con más de 90 días de anticipación, solicitó su licencia.

Sin embargo, obra en autos copia certificada de un dictamen, copia certificada aportada por los actores, por ella, como tercera interesada por virtud de una constancia de hechos a la que me referiré más adelante, y por las autoridades del ayuntamiento, en donde se hace constar que el 2 de abril el documento dice Mineral de la Reforma, Hidalgo, 2 de abril de 2018, se emite el dictamen relativo a la aprobación del proyecto de decreto de creación de los lineamientos para la implementación del modelo de gestión por resultados en el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Cito las primeras líneas de este dictamen y dice: “Los que suscriben, integrantes de las comisiones conjuntas de Hacienda, Municipal y de Gobernación, bandos, reglamentos y circulares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos y señalan toda la fundamentación, ponemos a consideración del ayuntamiento el dictamen relativo con base en los siguientes considerados, y será toda la parte considerativa de los lineamientos, y en la parte final se acompaña una hoja en la que se señala dictamen relativo a la aprobación del proyecto de decretos, lineamientos e implementación, modelo de gestión por resultados, por parte de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, Neidi Ivonne Gómez Baños, Presidenta y obra su firma.

Para efectos de un acto administrativo, este acto administrativo surgió a la vida jurídica, el 2 de abril de 2018, aquí la pregunta es la teoría del caso de la actora es que por haberse suscrito de manera previa, se entiende que ya no actuó el 2 de abril, sino en la fecha de su suscripción.

Para demostrar esta circunstancia, la actora hace llegar a la instancia local, un testimonio, el testimonio folio 2864, acta 764 basado en el protocolo del licenciado Héctor Aldana Rodríguez, notario 25, del Distrito Judicial de Pachuca, en el cual se hace constar que el oficial mayor del ayuntamiento, envió en fecha 29 de marzo, el orden del día que había de llevarse a cabo en la sesión ordinaria de 2 de abril de 2018 y ésta es la materia de esta diligencia, hacer constar que se habían presentado a consideración de los integrantes del cabildo, este orden del día, palabras más, palabras menos.

En el texto de la certificación se dice, manifiesta el oficial mayor que respecto a ese documento llamado dictamen relativo a la aprobación del proyecto de decreto de creación de los lineamientos, existe el archivo que se generó con motivo del mismo, ya que los actos de referencia se guardan en documento y una vez aprobada la sesión ordinaria que se convocó para el día dos de abril, se procede a su remisión a la Coordinación Jurídica para su aprobación y publicación, por lo cual ese documento se encuentra bajo mi resguardo.

Y le pidieron al Notario que le enseñaran, bueno, quien estaba gestionando la diligencia, que le enseñaran este expediente, y en el expediente se encuentra el dictamen.

Ahora bien, se exhibe esto ante el Notario, se lleva a cabo la protocolización y hay dos cosas que por decir lo menos me llaman la atención de esta actuación notarial.

La primera es que, efectivamente, se inserta dentro de la actuación del Notario un Orden del Día, en el cual en el Orden del Día en el punto 6, se señala presentación y, en su caso, aprobación, presentación y, en su caso, aprobación del dictamen relativo a la aprobación del proyecto de decreto de creación de los Lineamientos para la Implementación del Modelo de Gestión por Resultados en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, punto propuesto por las Comisiones conjuntas de Hacienda Municipal y de Gobernación, bandos, reglamentos y circulares.

Y se anexa a este Orden del Día el punto, en este punto está suscrito por los integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal y la Comisión Permanente de Gobernación, bandos reglamentos y circulares.

Todo parecía indicar que este tema se iba a tratar en la sesión del dos de abril, pero sorpresivamente el día de ayer, a las siete de la noche, recibimos una promoción en la cual se ofrecieron pruebas supervenientes por parte de la actora; y en estas pruebas supervenientes se acompañan, entre otras cosas, el acta de la 26 Sesión Ordinaria del dos de abril y sin que medie explicación alguna, sin que exista ninguna justificación ni razonamiento, se eliminó del Orden del Día este punto.

No obstante haber constancia de que así se convocó con esta Orden del Día, en el acta desaparece y si escuchamos el audio que presentó el Ayuntamiento, en el audio también desaparece este punto y los puntos son recorridos, si existe una teoría del caso de la actora y del partido actor, en el sentido de que este documento se había elaborado para presentarse en la sesión de abril y se llevaron a cabo todos los actos tendientes para realizarse y presentarse en la sesión del dos de abril y dicho sea de paso, existe en autos otro audio que fue presentado por el partido político actor en aquella instancia que contradice exactamente el audio que ahora se presenta y por virtud del cual se dio vista a la Procuraduría del Estado, en el cual sí se desahogó este punto del Orden del Día.

Esto es, tenemos un acta que por cierto no está suscrita por todos los integrantes, esta acta que se ofrece como prueba superveniente, únicamente está firmada por ocho, nueve, diez, once de los integrantes, esto es, poquito, uno más de la mitad, faltan las firmas de Gelacio Baños Baños, María del Pilar Gutiérrez Cedillo, de la Síndica Procuradora, de María Antonieta Guzmán Islas, de Luis Alfredo Hernández Cardoza, Israel Navarrete Sosa, Tania Sánchez, María Angélica Gutiérrez.

Lo cierto es que está en que se hace constar todos los puntos del Orden del Día, resulta ser por decir de más extraño que habiéndose presentado una solicitud de licencia el veintiocho de abril y ausentándose la Síndica de Hacienda no se asentara nada en el acta, absolutamente, no hay una sola palabra respecto de la ausencia de la Síndica Hacendaria, incluso, están excluidas sus firmas, pero no se dice por qué no asiste, si está justificada su inasistencia, simplemente la Síndica Hacendaria no existe en esta acta, pero tampoco existe el punto del Orden del Día del dictamen que ella había afirmado.

Pero lo cierto está en que en una prueba aportada por ella misma, nos demuestra que emitió un acto con fecha dos de abril que todo tenía la intención de haber sido presentado a discusión, y yo ya no voy a entrar aquí en discusión respecto si se llevó a cabo o no este punto en el Orden del Día, pero por decirlo menos hay indicios contradictorios de que esto ocurrió, pero la verdad es que este punto se eliminó del Orden del Día, pero esto no quiere decir que el acto que ella emitió no haya surtido efectos.

El acto emitido como tal como dictamen está suscrito y la prueba que ella aportó, que es este documento notarial, es la prueba que nos sirve de base para demostrar que su dictamen surtió efectos, porque tuvo conocimiento el Oficial Mayor, porque el Oficial Mayor manifiesta que recibió el dictamen y que ese dictamen fue turnado a todos los integrantes del cabildo para su análisis en la sesión del dos de abril; esto es, el acto administrativo del dictamen de comisiones del Ayuntamiento fechado el dos de abril, surtió sus efectos.

Para esto es necesario identificar cuándo surte, ¿cuándo nace a la vida jurídica un acto administrativo, en la fecha en el que se suscribe, en la fecha en la que se redacta o en la fecha en la que se emite? Desde mi

punto de vista resulta claro que esto ocurre en la fecha en la que se emite.

Pongamos un ejemplo, si resulta ser que yo tengo previsto un periodo vacacional para la siguiente semana y no quiero dejar asuntos pendientes en mi ponencia, yo dejo firmadas ahora todas las sentencias con fecha de mi periodo de vacaciones y suscribo mis acuerdos en el periodo de vacaciones y dejo constancia de que yo, en mi periodo de vacaciones emití un acuerdo.

Valdría que yo desconociera que actúe el día de mi periodo de vacaciones diciendo que ese acuerdo, lo firmé una semana anterior, me parece ser que eso es inaceptable.

Los actos administrativos y los actos jurídicos nacen a la vida jurídica en la fecha de su emisión y para que un acto jurídico se considere emitido uno de sus elementos es la fecha. En el caso es evidente que la fecha de emisión de este documento es el 2 de abril.

Si esto no fuera suficiente, hay en autos otras constancias. Un documento respecto del cual ciertamente se ofreció una pericial, que es el otorgamiento de una constancia, de una medalla que se denomina Chicomecoatl, que ocurrió hasta el 13 de abril.

Este documento señala la actora en el juicio para la protección que no fue aceptada su prueba pericial, porque no se tenía tiempo y que esto era injustificado.

No obstante la propia Ley establece que para asuntos vinculados con el proceso electoral, la prueba pericial no es admisible y esto tiene una razón. La prueba pericial ofrecida o entendida como aquella que ofrecen las partes, requiere el principio de contradicción y eventualmente la resolución mediante un perito tercero en discordia.

Esto no quiere decir que la autoridad electoral no pueda por diligencias para mejor proveer, solicitar que se lleve a cabo una prueba pericial, pero esto no corresponde a las pruebas periciales que ofrecen las partes.

Por eso es que la Ley, atendiendo a los plazos tan cortos, es que no permite que se lleven a cabo pruebas periciales.

Pero ojo, aquí la circunstancia es que hay y fueron valoradas por el Tribunal Electoral del Estado, diversos elementos de prueba que también llevan o al menos a mí me llevan a la conclusión de que la ciudadana actuó en el ayuntamiento.

Y para esto se valoró por parte del Tribunal Electoral del Estado, lo cita a fojas 187 del expediente, obra la documental pública consistente en el acta circunstanciada, realizada por el Secretario Ejecutivo y el Titular de la Unidad Técnica de Informática del Instituto de Hidalgo, relativas a la certificación de diversas páginas de la red social Facebook, relacionadas con el perfil de ayuntamiento de las cuales se observan actividades realizadas por éste, en el marco del 98 aniversario de la creación del municipio del Mineral de la Reforma, Hidalgo, resaltándose la entrega de la presea Chicomecoatl.

De lo anteriormente reseñado, se advierte que la presea fue entregada por el Ayuntamiento en el marco del 98 Aniversario, reconocimiento que fue provocado por diversos integrantes del mismo, entre los que se encuentra la firma de Neidi Ivonne Gómez Baños, en su calidad de síndica procuradora general.

Del análisis realizado, se concluye que el requisito de elegibilidad no se cumple por no haberse separado 90 días anteriores.

Pero en esta prueba técnica, no sólo se certifican pruebas relacionadas con la Presea Chicomecoatl, se hace en alusión a diversas publicaciones de Facebook que se hicieron por parte del municipio, en el perfil del municipio del cual existe una liga de la página oficial a ese perfil de Facebook en el cual se asienta el día de ayer se llevó a cabo la Vigésima Sexta Sesión y aparecen fotografías, respecto de las cuales, comparando los rasgos fisonómicos de su credencial para votar que se aporta en este juicio, corresponden a los rangos fisonómicos de la ciudadana, pero esto resulta ser un tema adicional que obra en autos.

Para mí, la prueba contundente es la existencia de un documento público autorizado por su firma con fecha dos de abril, lo cual la coloca fuera del plazo de los noventa días para haberse separado, con

independencia de que existieran otros, muchos o diversos indicios que demostraran que permaneció actuando, la realidad es que, para mí resulta suficiente este documento de fecha dos de abril porque demuestra que realizó funciones de las cuales sólo se entendería que estuviera investida por el poder público que le otorgó el ser Síndica Hacendaria.

En este tenor, la única razón por la cual este dictamen podría tener validez es que fuera autorizado por quienes tienen facultades para hacerlo, luego entonces, si resulta ser que el documento está emitido con fecha dos de abril por una persona que había solicitado su licencia y dicho sea de paso no había sido acordada favorablemente, esto es, la licencia se le acuerda favorablemente hasta el día catorce, resulta ser que ella actuó el dos de abril habiendo solicitado licencia pero no habiendo recibido respuesta.

Para mí, esto materializa que permaneció en el cargo, por lo menos, hasta el dos de abril.

No requiero tener más elementos, no requiero tener que haya asistido a las sesiones de cabildo, por eso creo que las pruebas supervenientes que aportan sí generan dudas respecto de qué fue lo que se trató en la sesión del dos de abril, porque de manera inexplicable no sólo desaparece la Síndica Hacendaria que fue convocada a la sesión, sino también desaparece el punto del Orden del Día que ella autorizó con su firma y también desaparece del pase de lista, sin que exista ninguna razón de qué pasó, por qué la Síndica Hacendaria no se presenta, situación distinta a lo que ocurre en la 26 Sesión Extraordinaria, porque si revisáramos el acta de la 25 Sesión Ordinaria, cuando se hace, la 26 Sesión Ordinaria, cuando hace el pase de lista, dice: "Al inicio de la sesión y después de pasar lista, estuvieron presentes en el recinto diecinueve integrantes del Ayuntamiento, incorporándose posteriormente la Regidora María Angélica Pérez Torres, siendo las dieciocho horas con veintisiete minutos, resultando en total de veinte miembros del Ayuntamiento presentes en la sesión".

¿Por qué no estaba la Síndica Hacendaria? No se hace ninguna alusión; sin embargo, en el pase de lista de la sesión del trece de abril, cuando se pasa lista, se dice: "Al inicio de la sesión y una vez realizado el pase de lista, se cuenta con la presencia de veinte miembros del

Ayuntamiento, con excepción del Regidor Jorge Federico Benavides Monjaraz, acto seguido se determinó que existía quorum legal para sesionar”.

Aquí, en un acta unos cuantos días después se hace constar la ausencia de uno de los regidores y en esta acta no se hace constar la ausencia de una de las Síndicas, pero además que había presentado una solicitud de licencia el veintiocho de marzo.

Por decir lo menos a mí me genera inquietud estas circunstancias que se ofrecen con estas pruebas supervenientes que se presentaron el día de ayer las siete de la noche a este Tribunal.

Yo no necesito tener mediante estas pruebas, demostrado que ella compareció a las sesiones de cabildo, lo cual esto sí está contrapuesto con el perfil de Facebook, pero lo cierto es que esto no es trascendente porque yo tengo un documento público en el cual está autorizado con su firma el día dos de abril, y tal cual como en su momento lo conversamos compañeros Magistrados, igual Magistrado Silva y permito citarle: YO no puedo leer otra cosa distinta a lo que se lee en este documento. Y es que, en Mineral de la Reforma, el dos de abril de dos mil dieciocho se aprobó, entre otros, por la Síndica Hacendaria Neidi Ivonne Gómez Baños, el dictamen relativo a la aprobación del proyecto de Decreto de Creación de los Lineamientos para la Implementación del Modelo de Gestión por Resultados en el Municipio de Mineral de la Reforma.

Documento que existe, que por pruebas aportadas por la propia actora se demuestra su existencia y que fue sometido a consideración de los integrantes del Cabildo para que se incluyera en una Orden del Día del cual después desapareció.

En estas circunstancias yo considero que este dictamen existe, tiene vida jurídica, tenemos elementos para concluir que la única razón por la que ella podía firmar aquí era porque estaban investida del poder público que le reconocía como integrante del Ayuntamiento y por ello, es procedente estimar que no se separó con la anticipación debida.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, gracias Magistrada.

Bien, igualmente que lo que afirma el Magistrado Avante en las consideraciones que informa en el proyecto, quiero también subrayar que tengo a la vista una copia del documento que también vi el documento certificado y en el que, efectivamente aparece la vigésima sexta Sesión Ordinaria, es el proyecto del Orden del Día de dos de abril de dos mil dieciocho y en el que aparece en uno de los numerales, lo relativo al dictamen sobre la aprobación del proyecto de Decreto de Creación de los Lineamientos para la Implementación del Modelo de Gestión por Resultados en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Aparece en la parte superior, en el margen derecho Mineral de la Reforma, Hidalgo a dos de abril de dos mil dieciocho, y ya después del texto del documento, también aparece una lista de quienes lo están suscribiendo y que conforman la Comisión Permanente de Hacienda Municipal y ahí ya aparece el nombre de la actora que es Neidi Ivonne Gómez Baños, Presidenta. Y aparece una firma que, a diferencia del otro documento que se trata de la constancia, no está cuestionada por la actora.

Y miren, qué es lo que ocurre ordinariamente.

Ordinariamente en el tránsito jurídico, tanto común como de las autoridades, lo que se desprende si aparece un documento con cierta fecha es que, y aparecen también las firmas de quienes lo están emitiendo en su carácter de autoridades, es que la firma se asentó el día de la fecha. Es decir, eso es lo ordinario, eso es lo común.

Cuando se trata de una situación extraordinaria, lo que debe hacerse es demostrarse.

Fíjense a qué consecuencia nos llevaría lo siguiente: a sostener que las autoridades firmamos documentos en fechas distintas a las que aparecen en el documento.

¿Esto a qué nos llevaría? A generar una gran incertidumbre, y admitir que efectivamente puede ser que las autoridades hagan eso, que establezcan situaciones, circunstancias, en este caso, de tiempo que no son.

Entonces, esto que va contra algo que se identifica claramente como la certeza, la transparencia, nos llevaría a aceptar, a reconocer algo que es no deseable en un estado de derecho, que las autoridades suscribamos cosas, pero en este caso fue lo del tiempo.

Y seguramente a alguien más se le ocurrirá algo distinto. Pues mira, también es el lugar y no era eso, realmente estábamos en otro sitio o en fin, nos llevaría a una cuestión de una gran incertidumbre.

No puedo leer otra cosa y luego no puedo valorar una situación distinta, más que la que se desprende de este documento, y lo que la experiencia, lo que la lógica nos lleva es a no sostener como razonable, que se firman en forma posdatada a la realización del acto, la experiencia, lo que enseña la experiencia es que ordinariamente se firman los documentos en el día de la fecha.

Y la sana crítica y es esta parte que cursa ya por la cuestión de las obligaciones que tenemos las autoridades en materia de transparencia, de dar cuenta de lo que estamos haciendo, tal y como lo venimos efectuando.

Y si ponemos un lugar y una fecha, tenemos que asumir como autoridades que efectivamente ocurre en ese momento y en ese lugar y lo que estamos firmando corresponde a esta cuestión.

¿Nosotros qué es lo que cuidamos? Efectivamente que los proyectos que estamos circulando, son en esos términos y lo que firmamos es precisamente lo que nosotros estamos discutiendo y lo que estamos votando.

¿Por qué? Y no es porque seamos jueces y juezas, sino es porque somos servidores públicos y somos los principalmente obligados a establecer cosas que son ciertas.

Miren, estaba revisando también la Ley Orgánica Municipal, el artículo 67, y se establece cuáles son las facultades de los síndicos.

Y veamos, y esto me parece que el perfil, el discernir, el llevar a una postulación de un cargo y luego el que se le confiera el cargo de síndico jurídico y en este caso el hacendario, cuáles son las facultades que tiene una persona que ocupa esta responsabilidad.

Revisar y firmar la cuenta pública, revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal y cuidar que la aplicación de los gastos se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo.

Participar en la formación del inventario general, intervenir en la formulación y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles; vigilar que las multas, etcétera.

Entonces, ¿esto qué implica, qué me permite inferir? Que efectivamente sabemos cuáles son los alcances de nuestras obligaciones como autoridades, cuál es el perfil que debe de tener una persona, cuál es nuestra práctica porque también decía: “El venir a decir que pues se desconocen los alcances de las obligaciones y el término en el que me tenía que separar o no de alguien quien ocupa, ocupó la responsabilidad de Síndico Procurador Hacendario, esa es la trascendencia de lo que está derivando en este asunto, que se asuma por parte de una autoridad jurisdiccional que los documentos no dicen lo que dicen y más bien dicen otra cosa.

Eso creo que no lo puedo suscribir, de verdad, reconozco que la demanda es muy profusa en la argumentación y que efectivamente se hacen una serie de señalamientos en relación con la autoridad jurisdiccional que, yo como litigante que alguna vez lo fui, no lo haría porque me parece que también cursa por una cuestión de consideración y respeto hacia la autoridad, pero bueno, eso no es lo que mueve finalmente la decisión porque además en mi perjuicio, se refiere más a la autoridad responsable.

Pero ya a partir de este dato y además de los que está señalando el Magistrado Avante, es que creo que, estoy convencido de que efectivamente la persona actuó a partir de estos elementos probatorios en forma posterior y lo se precisa no es una cuestión de la separación de manera formal, sino efectiva.

Es decir, se presenta la licencia como lo señala el veintiocho de abril, me parece, el veintiocho de abril, pero bueno, la cuestión es que no se puede actuar con el carácter de servidor público porque eso es lo que está previsto desde la propia Constitución local, entonces, quien aspira precisamente a participar, pues bueno, lo que primero que hay que es precisamente revisar las disposiciones.

No es el caso de la actora, pero también podemos señalar, por ejemplo, cuáles son las facultades del Síndico Jurídico y es vigilar, procurar y defender los intereses municipales, representar jurídicamente al Ayuntamiento, pero bueno.

Y las otras atribuciones que tienen que ver precisamente con el manejo de los recursos y el presupuesto, implican precisamente una cuestión en donde se tiene en forma muy clara cuáles son los deberes que derivan precisamente del orden jurídico nacional, estatal y en el ámbito municipal precisamente para poder desempeñar esta función.

Entonces, creo que sería un precedente muy cuesta arriba, muy riesgoso que generaría otros problemas y me parece que eso, ahora sí creo que la autoridad no está para construir a través de sus decisiones judiciales, precedentes que implican, precisamente el ir contra el propio ordenamiento jurídico.

Eso, me parece que no significa o no deriva de lo que es entender los derechos humanos, el carácter pro persona, la progresividad, la interdependencia, la universalidad de igualdad, sino más bien constituiría una excepción de lo que deriva del propio ordenamiento y, sobre todo, de las constancias probatorias.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Suscribo totalmente las afirmaciones que señala el Magistrado Silva, y yo pondría énfasis en algo más.

De las constancias de autos se advierte, al menos yo tengo clarísimo, de manera manifiesta, la voluntad de haber suscrito un documento con una fecha anterior, con la intención de que surtiera efectos en una fecha posterior.

Para eso se presenta y esa es la teoría del caso de la actora. Para eso se presenta este dictamen notarial.

Incluso en su demanda, señala, cito textualmente a foja cincuenta y cuatro de la demanda de la actora: “No dice nada con respecto a que ese correo electrónico, por dicho del Oficial Mayor, se envió por él mismo a los miembros del Ayuntamiento que habrían de participar en la siguiente sesión. Que dicho correo contenía ya la Orden del Día y los dictámenes que se firmaron con anticipación, uno con fecha posterior a la que eran remitidos y otra en fecha anterior a la que fueron remitidos. Esto es desvirtuado, tampoco valora que de viva a voz el Oficial Mayor le hizo mención al Notario que esos archivos que en medios magnéticos acompañaban, existía el expediente donde lo mismo hacían de los que también se le entregó una copia a efecto de acompañar en su fe notarial y de entre lo que es relevante señalar que dicho expedientes cuentan con la cronología de cómo se fue realizando el mismo, y que incluso en documento anexado obra de la solicitud que yo realizo al encargado de la Secretaría de Planeación que yo realizo al encargado de la Secretaría de Planeación de Municipio de Mineral de la Reforma, que yo realizo, donde le solicito que me informe si existen cambios a realizar en el dictamen, lo haga saber antes de que se lleve a cabo la sesión en donde se realizará la aprobación y firma del dictamen, y donde señala que la aprobación y firma se llevará a cabo el 28 de marzo, oficio que me fuera contestado por el encargado manifestando que no existe ninguna manifestación”.

Es una actitud consciente de la actora, reconocida por ella, suscribir un documento con una fecha posterior.

El tema es: ¿qué pasaría si este documento fuera una licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil. ¿A partir de ese día podría funcionar el establecimiento mercantil? O, necesitaríamos una licencia vigente. ¿Cuándo se emite el acto? Cuando se firma por todos sus integrantes, aquí ellos claramente lo manifiestan que se firmó, probablemente de manera anterior, o cuando se consigna una fecha en el acto, y ¿cuál es la trascendencia?, la trascendencia es que, si bien es cierto aun concediéndole que lo hubiera firmado con fecha anterior, la emisión del acto es con fecha posterior a los 90 días. El acto jurídico administrativo, nació el 2 de abril, no en la fecha en la que se firmó.

Esta es la gran diferencia que existe entre la teoría del caso de la ciudadana y del partido actor, y de lo que tenemos demostrado en autos.

Si nosotros admitiéramos que existe la posibilidad de que lo determine cuándo nace un acto jurídico es la fecha de su firma y no la fecha de su emisión, lo cierto es que tendríamos el problema de que habría muchos actos que se consideraran aprobados, pero no emitidos.

¿Qué pasaría si este documento antes de esa fecha, hubiera sufrido modificaciones? Tal cual como lo decía en este propio documento la funcionaria.

La realidad es que este documento se hubiera tenido que volver a rubricar, y emitir un nuevo acto.

Pero cuándo es que entonces un acto tiene y para esto me refiero a un término muy relevante en materia de amparo, ¿cuándo adquiere fecha cierta? En la fecha en la que se firmó, porque de esto tampoco, no tenemos más que la declaración de ella, y lo que dice el Oficial Mayor, o la fecha en la que se emite, la que se hace constar en el documento.

Para mí no tengo ninguna duda que la fecha de emisión del acto es la que orienta, si actuó o no actuó.

Pensemos que haya dejado firmadas 19 licencias de funcionamiento, con fecha del 25 de junio, y que ahora que se exhiban se diga: "No, es que esas licencias de funcionamiento las dejé firmadas desde el 25 de

marzo, porque sabía que se iban a presentar en la sesión de cabildo hasta el 25 de junio”.

Entonces, yo dejé de actuar el 25 de marzo cuando la firmé, no obstante las licencias de funcionamiento tienen fecha 25 de junio.

No comparto esa visión del partido actor, ni de la actora, para mí el documento es una integridad, y esto define su fecha y la fecha de actuación es del día 2 de abril.

Tengo un documento público, del 2 de abril que determina que ella emitió un acto. Es un documento público, no es un documento técnico, no es un documento privado, no es una carta, no es un correo electrónico, es un documento público, y la característica de público, lo da entre otras cosas, la firma que ella estampa en uso de las atribuciones que tiene.

Entonces, yo no puedo y cito igual al Magistrado Silva una vez más, yo no puedo leer una cosa diferente, y para mí estaría demostrada esta circunstancia.

Todos los demás aspectos digamos que poco usuales que se presentaron respecto del tratamiento en esta sesión, pues resultan ser también reveladoras, pero no condicionan mi criterio, dado que para mí el hecho de tener un acto público o un documento público autorizado con su firma, con fecha posterior a los 90 días, me demuestra que siguió actuando con independencia de cuándo se haya firmado ese documento.

Incluso yo llegaría al tema de que cualquier servidor público, podría por ejemplo, si seguimos y coincidimos con la teoría del caso de la actora, en el último día de su ejercicio, pensemos en un gobernador del Estado, en el último día de su ejercicio dejar firmadas una buena cantidad de oficios, comunicaciones, decretos, publicaciones con fecha posterior, porque esto ya no tendría ningún problema, porque él habría dejado de actuar, conforme al criterio de la actora, habría dejado de actuar el último día de su función, no obstante que los documentos tengan fecha de seis meses después, o diez días, o quince o cinco, los que sean, la realidad es que, la certeza es que los documentos adquieren fecha

cierta en la fecha que se emiten, y ciertamente este documento surtió efectos porque fue presentado ante el Cabildo.

Si este Cabildo determinó excluirlo de su Orden del Día, sin tener muy claras las razones porque lo cierto es que con independencia de eso, el documento existe y nació a la vida jurídica, y esto fue el documento, entre otros, que valoró el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para determinar su inelegibilidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Bueno, por lo que tanto se ha expuesto en el proyecto como en las propias intervenciones de mis compañeros, coincido efectivamente con el proyecto y también con el señalamiento de que existen las pruebas suficientes para determinar que efectivamente la actora no se retiró del cargo con la oportunidad debida para poder aspirar a un cargo de elección popular.

Entonces, si no hay alguna intervención más, pasaríamos a la votación.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Y finalmente, bueno, también destacar, efectivamente puede presentarse una licencia y la Sala Superior y esta Sala Regional ha sostenido que no es necesario que la licencia sea acordada, basta con la presentación de la licencia.

El problema estuvo que se siguió actuando y entonces, y no se precisa si es una actuación pública o privada, sino que siga actuando con el carácter que se tiene cuando se encuentra en curso en una limitación o en un deber, que es precisamente la separación de los 90 días anteriores a la realización de la elección.

Entonces, esta cuestión es lo que colocó a la actora desde la perspectiva del proyecto, con lo que yo estoy de acuerdo, en la situación de que, aunque hubiera ocurrido la separación y aunque no se hubiera recibido algún ingreso, finalmente siguió actuando.

Entonces este es el problema y lo que se está protegiendo en este sentido es la igualdad en la contienda electoral, que se proteja también el principio de imparcialidad por parte de las autoridades en la realización de sus, en el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas.

Entonces, si tú sigues actuando con el carácter con el que fuiste electo y estás en el supuesto normativo porque tienes esa calidad específica en cuanto al sujeto, tienes esa obligación y no se reconoce, por lo menos la Sala Superior no lo ha establecido así como tampoco esta Sala Regional y no es el primer asunto que llega aquí en donde se dan problemas, en donde siguen actuando algún servidor público y la solución me parece que ha sido consistente en este sentido de concluir que no se dio la separación finalmente, eso es lo que se está tutelando por la disposición jurídica como una condición para que permita que todos puedan participar en el proceso electoral, en la cuestión de las campañas con igualdad de condiciones.

Eso es lo que se reconoce, y entonces, yo no podría decir, es que usualmente ese la tesis que pretendo sostener, usualmente en algún municipio se firman los documentos posdatados y tendrás que cerciorarte en este sentido de que la autoridad no tenga esa costumbre de firmar documentos posdatados o que excepcionalmente lo haga porque entonces esto lo que va a generar desde mi perspectiva es una gran incertidumbre y yo no puedo acompañar una solución en ese sentido.

Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-071 y JDC-463, ambos de 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos, en consecuencia agréguese copia certificada del presente fallo al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García: Enseguida, Magistrada.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 075 y 076 de este año, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del mismo estado en el recurso de apelación 024 de 2018 y sus acumulados.

En primer término se propone acumular los juicios, ya que ambos partidos impugnan la misma sentencia y por similares consideraciones.

Los partidos actores en esencia aducen que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable fue omisa en señalar las consideraciones particulares de por qué procede otorgar el registro por parte del Instituto Electoral local, de planillas que se encuentran incompletas, es decir, que no incluyen a un propietario y/o suplente, lo cual no consideran apegado a derecho.

El proyecto califica de infundados e inoperantes los agravios por la principal razón de que atinadamente la responsable sostuvo que no resulta conforme a derecho condicionar el registro de los integrantes de una planilla, a que ésta sea presentada con todos sus integrantes, pues ello afecta el derecho a ser votado de los ciudadanos de manera injustificada.

Lo anterior, considerando que lo adecuado es preservar aquellas candidaturas que fueron otorgadas por encontrarse conforme a derecho al cumplir los diversos requisitos de elegibilidad, en lugar de cancelar reforma completa, la posibilidad de que el instituto político y la ciudadanía compitan en los comicios mediante la presentación de una oferta política, lo cual permite salvaguardar el derecho a ser votado, de aquellas personas que lo han adquirido por cumplir con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad para ser postulados.

Igualmente, el resto de las alegaciones son desestimadas, por las consideraciones plasmadas en el proyecto de la cuenta.

Finalmente, debido a lo manifestado por Acción Nacional, se propone denunciar ante la Sala Superior de este Tribunal, la contradicción que aduce existe entre el criterio adoptado por esta Sala Regional, y el sostenido por la diversa Sala Regional Monterrey.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia cuestionada.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En este asunto que se somete a consideración del Pleno, se presenta una disyuntiva que me parece ser que es del todo justificada y es de donde parte la argumentación de los partidos políticos actores.

Y el punto es así de claro. Existe una regla que determina que el registro de las planillas debe formularse de manera completa, deben presentarse fórmulas o planillas que tengan propietarios y suplentes.

Esta regla busca que la postulación se haga mediante planillas integradas completamente, o éste digamos que es un escenario ideal.

Pero qué es lo que ocurre cuando los partidos políticos postulan a una serie de ciudadanas y ciudadanos a una planilla, y no se tiene una planilla completa, como ocurre en el caso.

Aquí tenemos dos disyuntivas muy claras. Una: considerar que la disposición de la Ley está por encima del derecho de la ciudadanía de elegir y de los ciudadanos de ser postulados, esto es, es más el interés en que haya planillas completas, a que se participe en la elección, o bien considerar que lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

Y yo me inclino más por esta segunda posición.

En el caso estamos en presencia de diversas fórmulas, que fueron materia de análisis por el Instituto, materia de prevención, y no se corrigió esta problemática, y esto ocasionó que haya, por ejemplo,

espacios vacíos en suplentes, en su mayoría suplentes, ¿y en algunos casos que sólo se tenga al suplente y no al propietario, el menos de los casos, en el menor de los casos y sólo en uno solo de los supuestos que no se tenga una fórmula completa en una Regiduría, es decir, que no haya propietario y que no haya suplente.

El hecho de que falte, por ejemplo, el caso de una planilla, que falte el suplente del Segundo Regidor y esté inconformada el resto de la lista adecuadamente, postulados por ciudadanos, por el partido político que constituye una opción política para que la ciudadanía elija.

El formalismo lo tendríamos que llevar al extremo de suprimir esta planilla, eliminando una opción política del debate y de la opción de voto de la ciudadanía porque falta el suplente de una fórmula esta la parte que yo no comparto o es la parte en la que al menos yo no comparto de la teoría del caso de los partidos políticos actores.

Ciertamente esto nos aproximaría a un contrasentido de la vida democrática, ¿por qué? Si resulta ser que lo que buscamos prohijar mediante las reglas electorales y el establecimiento de mecanismos que garanticen la participación ciudadana, es que sean electos ciudadanos a partir de las propuestas que formulen los partidos políticos o ciudadanos candidatos independientes que tengan cierto apoyo o respaldo de la ciudadanía, no tendría justificación que por la ausencia de una candidatura se eliminaran el resto de los integrantes que han sido debidamente postulados, toda proporción guardada sería una circunstancia totalmente distinta el hecho de que viniera una planilla con un solo integrante y que todos los demás espacios vinieran vacíos

Aquí la regla exactamente se invierte, aquí en realidad es que se tratan de planillas que tienen algunos espacios que válidamente podrán ser en su momento de resultar electos o de tener el beneficio de resultar electos, podrán ser beneficiados con el voto popular y si hay que hacer ajustes dentro de las planillas, la autoridad electoral podrá ser los corrimientos necesarios para cumplir con paridad, para cumplir con lo que sea, los corrimientos para efecto de garantizar la integración del Ayuntamiento y en el último de los casos hay un procedimiento para subsanar las ausencias en la Ley Orgánica Municipal.

Leámoslo así de claro, tenemos dos opciones. Una que borra una opción política de la boleta, que borra la oportunidad de los ciudadanos de votar por ellos y una opción que le permite a la ciudadanía escoger esta opción política que sin duda, debido de lo incompleto de sus propuestas tendrá que realizar algunos ajustes, pero en la medida de lo que ocurre, sí se determina la elección de una planilla y en uno de los espacios está designado el propietario y no hay suplente, el propietario asumirá y el suplente se tendrá por no designado y sólo en caso de ausencia del propietario se tendrá que asumir una posición distinta.

Pero, ¿es razonable por la ausencia de un suplente eliminar toda una planilla? Yo, en lo particular, no considero que esto sea así.

Y así lo hemos sostenido en diversos precedentes. El caso más reciente, el caso Colima, en el que también inaplicamos diversos requisitos de elegibilidad.

Pero, creo que con el criterio que les estoy proponiendo lo que hacemos es fortalecer la decisión popular de los electores y que permanezca la opción política.

Cuando la ausencia se dé, por ejemplo, en el caso de un propietario y está designado un suplente, pues el suplente asumirá las funciones del propietario, la autoridad electoral podrá hacer esos corrimientos, en el caso de que esté ausente una fórmula, bueno, pues podrá la siguiente fórmula de mujeres o la siguiente fórmula de hombres, pero creo que esto ya corresponderá a la autoridad electoral en el momento de ver si es necesario hacer esta asignación, hacer los ajustes correspondientes.

E insisto, en el último de los casos hay un procedimiento para cubrir las ausencias.

A quién le debe parar perjuicio el presentar planillas incompletas, ¿al partido, a los ciudadanos o a la ciudadanía que vota? Este es mi norte.

Si yo asumo que hay que cancelar una opción política, a quien le depara perjuicio el haber presentado planillas incompletas no sólo es al partido, sino a la ciudadanía y a los ciudadanos que están postulados, afecto a los tres.

Si asumo el criterio de que las planillas pueden ser registradas, aun cuando carezcan de algunos espacios, se privilegia el derecho del partido político a postular.

Se privilegia el derecho de los ciudadanos que sí fueron debidamente designados a participar y se privilegia el derecho de la ciudadanía de poder votar por una opción política.

En un escenario restrinjo tres derechos, en un escenario potencio tres derechos.

Para mí no resulta ser complicado optar por la decisión que en términos de la Constitución potencia mayor ejercicio de derechos.

Entre sus argumentos, los partidos políticos señalan que esto se puede presentar un problema al momento de, qué ocurriría si resultan electas.

Y yo digo: este problema se tendrá que solucionar en el momento en el que resulten electas.

Pero lo cierto es que, si usamos ese argumento, resultaría ser que prefiero que no sean electas porque son incompletas, y esto obviamente nos lleva a excluir una opción política.

Ciertamente, esta problemática que se puede presentar es una circunstancia que se tendrá que solucionar por la autoridad electoral, pero más allá representa la única posibilidad de hacer los ajustes necesarios.

Presentando planillas completas tampoco tenemos la certeza de que quienes han sido electos sean los que vayan a asumir, porque si de pronto se tiene una planilla completa y en el curso de la integración hay una renuncia por ejemplo, pues esta misma problemática se presenta, y si renuncian propietario y suplente, esta misma problemática se sigue presentando.

O sea, el hecho de que se tengan planillas completas no garantiza que no se tenga esta circunstancia al momento de efectuarse la asignación, en todo caso.

Pero además, quisiera ser muy enfático en algo. La ausencia en su mayoría les comentaba, señora Magistrada y señor Magistrado, que en su mayoría en buena parte de las planillas lo que faltan son suplentes, estaremos en presencia de actos en los cuales el propietario podrá asumir y sólo en caso de que se presente su ausencia, habrá alguna complejidad, pero para mí sería una cuestión totalmente desproporcional el expulsar las planillas completas, por la falta de alguno de los candidatos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Le voy a dar lectura, porque considero que es importante, a las planillas que están integradas para su resolución en este juicio.

Y son las planillas que corresponden a los municipios de Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya del Río, Ocotitlán, Ixtapan de la Sal, Juchitepec, Netzahualcóyotl, Ozolotepec, Temascalapa, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Aire, Tenango del Valle, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tinilpan, Villa del Carbón y Villa de Guerrero.

Es importante, porque si bien quienes son parte en este juicio, saben a qué planillas nos estamos refiriendo, quienes siguen nuestra Sesión, es importante que sepan, que tengan el conocimiento también de qué planillas son respecto a las cuales se están resolviendo.

Ahora, de lo que comenta el Magistrado Avante, es muy trascendente lo que refiere en cuanto a potenciar los derechos, en el afán de que se puedan postular por parte del partido político las candidaturas, también quienes aspiran al voto pasivo, puedan ser postulados, y la ciudadanía tenga una opción para el proceso electoral, en cuanto a que se sume a las otras opciones políticas.

Pero no cabe duda también que existe una por lo menos de mi parte, una preocupación en el sentido de por qué contar con planillas incompletas, cuando realmente el trabajo de los partidos políticos, debe de ser garantizar a la ciudadanía la postulación de planillas completas,

con la finalidad de que estén representados de la mejor manera, en cuanto a los ciudadanos.

¿Qué es lo que sucede en cuanto a la actividad del partido político? Que no lograr poder transitar en ese tema de decir, tengo la planilla completa y sobre todo tratándose de los primeros espacios, en cuanto a regidurías.

Y creo que es un tema importante, sobresaliente en muchos contextos, y bueno, pues es lo que yo puedo comentar, y le cedo el uso de la voz al Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, estoy de acuerdo con la propuesta y también me parece muy oportuno y que es necesario el comentario, la intervención que tiene, Magistrada Presidenta, porque efectivamente el papel de los partidos políticos es hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos, entonces, esa es una responsabilidad que les toca.

Claro, puede haber alguna situación imponderable, son muchos municipios, muchos cargos, es un cúmulo muy importante de información, pero bueno, esto también tiene que ver con una cuestión de quienes están participando, es una corresponsabilidad tanto de quienes pretenden ser registrados como candidatos y de los propios partidos y en eso estamos todos involucrados.

Entonces, independientemente de la publicidad que tienen nuestras sesiones, me parece que es muy importante que a partir de este asunto el partido asuma que debe establecer mejores mecanismos y que tiene que hacer del conocimiento de los integrantes de las fórmulas que aparecen incompletas, algunas con repeticiones, etcétera, pero lo claro es que los partidos políticos actores a través de sus medios de impugnación lo que pretenden es que se niegue el registro a las planillas y esto no, jurídicamente desde la perspectiva, me parece de los tres, todavía no votamos el asunto, pero así lo desprendo a partir de las intervenciones, es subrayar, suscribir la tesis ya muy vieja que se ha establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que viene desde el Tribunal Federal Electoral en forma anterior a la reforma del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, que es de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

Y entonces, por qué deben sufrir una consecuencia quienes efectivamente aportaron la documentación y el partido así lo hizo en forma consecuente en la solicitud de registro cuando algunos otros no llevaron la documentación respectiva o hay problemas precisamente en la presentación de las fórmulas.

Entonces, no tiene ningún beneficio ya en una sesión, Presidente, se había destacado que no se le puede conceder a alguien cuando no tiene ningún beneficio para sí mismo, el derecho no protege esas situaciones y cuando el argumento que es muy persuasivo, Magistrado Avante, de aquí se está potenciando los derechos de tres distintos tipos de sujetos, y yo diría fundamentalmente el de quienes están registrados quienes los electores que tengan distintas opciones y finalmente el partido político.

Entonces, se debe acompañar, no sé si lo procedente es obligar al partido político en este caso, que le haga saber a quienes están finalmente registrados, pues esta circunstancia que estimo, de todos modos sería innecesario porque ya están las notificaciones respectivas en internet, el Periódico Oficial del Estado, en fin, en cuanto a la publicidad de estos actos y los efectos que tienen relación con las personas que están siendo beneficiadas o aquellos otros que no resultaron favorecidos por las determinaciones de la autoridad administrativa.

Entonces, esto tiene consecuencias.

Pero yo suscribiría un proyecto que tiene estas características, precisamente de preservar un estado de cosa que puede razonablemente transitar y que no va a generar, finalmente, grandes trastornos para los electores y sobre todo, evitar incidir en forma injustificada en el ejercicio de los derechos de quienes resultaron registrados y también del partido político que los está postulando.

Es cuanto Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí,
Magistrado Silva.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para agradecer los comentarios al proyecto y también precisar esta circunstancia particular que se presenta.

La Sala Monterrey de este Tribunal en el juicio ciudadano 497 de 2015, determinó que era de confirmar la determinación de cancelar el registro de una planilla en el Estado de Nuevo León por la existencia de una planilla incompleta.

Una renuncia que se presentó, en este caso particular, una renuncia que se presentó, no fue subsanada y la autoridad electoral determinó cancelar el registro de esta planilla lo cual fue confirmado por la Sala Monterrey.

En concepto de uno de los actores de este juicio, el Partido Acción Nacional considera que existe una contradicción de criterios entre lo que ha sostenido esta Sala Regional en casos como el de Colima, y el que eventualmente se sostendría, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de esta integración o por unanimidad, lo que conduciría a establecer que hay una petición de una de las partes de solventar una denuncia de contradicción de criterios.

En este sentido, atendiendo a que no corresponde a esta Sala Regional calificar si existe o no la contradicción y sí existe el ánimo de una de las partes de que se planté la posible contradicción de criterios, es que en el proyecto se propone denunciar a la Sala Superior la contradicción de criterios para efecto de que sea ésta, quien determine si existe la contradicción de criterios y en caso de que esto suceda así, cuál es el criterio que debe prevalecer.

Entonces, no corresponde a esta Sala Regional calificar si existe o no la contradicción de criterios, simple y sencillamente someter a consideración de la Sala Superior esta circunstancia.

Y referente a alguno de los comentarios que hacía el Magistrado Silva, y usted Magistrada, quería yo perfilar de manera muy clara que asumir un criterio que lleva a eliminar una opción política de la boleta tiene que

ser un criterio verdaderamente excepcional, tiene que tener una naturaleza extraordinariamente excepcional, porque en realidad debemos ser muy reflexivos de que este procedimiento no es una restricción únicamente al derecho del partido político de postular.

Es una restricción de la ciudadanía a participar y a votar, y más aún a quienes han sido registrados por el partido político de poder participar.

Pero este criterio me parece ser que da coherencia a lo que son los partidos políticos. Los partidos políticos son entidades de interés público que garantizan el acceso de los ciudadanos y de las ciudadanas al ejercicio del poder público, son vehículos, son mecanismos, y no tienen la característica de poder disponer o no, el derecho de los ciudadanos y ciudadanas.

Asumir un criterio contrario implicaría que si eventualmente como partido político, tengo alguna diferencia con alguno de los candidatos que estoy postulando, bastaría con generar que renuncie un suplente de una planilla, para efecto de que el registro fuera cancelado y con eso hago inviable la posibilidad de que una opción ciudadana se presente para ser votada.

Es este punto el que yo considero que no puede ser considerado como procedente y que en todo caso, las ausencias que se presenten dentro de las postulaciones que como ha señalado la Magistrada, corresponde a estos municipios, sean subsanadas por la autoridad electoral en su momento, si es que resultare necesario y si no, pues simple y sencillamente que se permita a la ciudadanía que elija libremente a quien integre estas planillas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: No quiero dejar de mencionar el hecho de cuando se hace el contraste entre opciones políticas que cumplen con la postulación de planillas completas, y que estamos en este supuesto en donde están las planillas incompletas, y en ese contraste surge la interrogante definitivamente como juzgadores, de qué es lo que sucede, qué es lo que sucede, qué es lo que procede.

Y bueno, lo ha manifestado el Magistrado Avante, se están potenciado derechos político-electorales y eso es muy importante, y también es importante comentar que no existe previsto en la Ley ni en ningún criterio una sanción por la falta de la integración de una planilla.

O sea, ese es el gran tema que tenemos. O sea, no existe la forma de decir, existe la disposición y el criterio en donde nos digan: “En caso de que se registre una planilla incompleta, qué consecuencias tendrá”.

Tenemos toda la protección de los derechos político-electorales para el ciudadano, también por parte de los partidos políticos a su derecho a hacer las postulaciones, y de la ciudadanía de tener diversas opciones políticas, para cuál definirse en cuanto al ejercicio de su voto, pero no tenemos la facultad prevista en la ley de poder sancionar en algún momento de algún supuesto que pudiera considerarse aplicable.

Entonces, ese es el tema que nos deja en un estado, en un juicio que particularmente, con esa interrogante, se resolverá yo creo que con el paso del tiempo.

Magistrado, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: A ver, pero debemos también admitir, me parece que una de nuestras responsabilidades, bueno, yo por lo menos así lo entiendo, como autoridades dentro del ámbito de nuestra competencia que es proteger derechos y entonces, se presenta, usted leía hace un momento las fórmulas como, bueno, nada más identificó los municipios a los cuales corresponden estas fórmulas.

Sin embargo, en la propia reproducción que se hace en el proyecto, se advierte que existen algunas fórmulas que efectivamente cuando el elector se presente, pensamos en el caso del elector, ya se está enfrentando en el lugar donde está colocada la mampara con la boleta, y entonces en ese momento advierte que existen ciertas boletas que aparecen con algunas deficiencias, a diferencia de lo que ocurre con otras planillas en donde se presentan de forma íntegra, con propietaria y suplente, con propietario y suplente, que vienen alternadas, efectivamente, y que no contienen repeticiones, cuál es la actitud que va a asumir el elector y en es en este caso que me parece que tiene que haber una definición y yo creo que esa definición, en este momento

si nosotros advertimos estas circunstancias, deberíamos de atenderla y darle una solución.

Es decir, me queda claro porque son aspectos en los prolegómenos a esta discusión estuvimos enfrentando, que vienen los partidos políticos y lo que viene es su causa de pedir y la causa de pedir es, se presentan irregularidades en las boletas y a pesar de esta cuestión pues no se ha tomado una determinación al respecto y entonces fue que acudimos al recurso de apelación y, bueno, esta situación persiste y nosotros la estamos advirtiendo y pensamos, veamos el caso donde se están repitiendo fórmulas o también el supuesto en donde se presentan problemas en cuanto a la alternancia.

Entonces, yo insistiera en este aspecto que no lo veamos nada más en el sentido de que vinieron los actores y su pretensión era que se revocara la sentencia para que se negara el registro, esa parte ya está, me parece que está generando consenso en la Sala, pero el problema ahora que subsiste es que está las fórmulas de esta manera y me parece que se está dejando el problema ahí y el problema a quién le va a repercutir y a quién le va a transitar, al elector.

Y es en esta parte que, con fundamento de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, que me parece que tiene que, vale la pena reconsiderar esta situación para decir: “oye, tiene que adoptarse una decisión de signo distinto”.

Esto, efectivamente no solamente es como aparece el resolutivo que se nos propone, que es confirmar la sentencia impugnada, sino quizás ir un poco más adelante y decir, pero esta cuestión se advierte y es necesario adoptar providencias. Cuál es la solución que se va a presentar porque, cuál va a ser el problema, hasta dónde puede impactar si esta cuestión no se da una solución, no se anticipa en el momento de las elecciones, y después en el cómputo.

Ahí se va a presentar un problema que pasó por la esfera de la autoridad administrativa, pasa por el Tribunal Electoral del Estado, llega a la Sala Regional y pues es infundado, es infundado, es infundado, se confirma el registro, se confirma el registro y finalmente la situación es el detalle que a la mejor es lo que finalmente también estaba en el ánimo de los partidos políticos actores. Qué va a ocurrir con el elector cuando llegue

la boleta. Nada más que la consecuencia es distinta. Mientras que hay quien postula, esto da lugar a la negativa, algunos dirían “no, no ha lugar a la negativa, pero lo que sí ha lugar si finalmente lo que te importa es el elector y cómo va a votar, y cómo se va a traducir, pues fíjate que la solución ya la está dando el propio Sistema Jurídico”.

Por eso es que a pesar de lo que, la propuesta cómo viene, me atrevo en este momento, antes de que concluya la discusión, a plantear nuevamente esta cuestión que no ha sido de una solución sencilla para nosotros.

Y esto, pues usted Magistrada Presidenta, asumo lo que estoy diciendo, también en una de sus intervenciones nos decía: “Pues es que los partidos políticos tienen esta responsabilidad y qué va a pasar, en fin”.

Su reflexión en su primera intervención me hace llegar a esta inquietud y a este replanteamiento de lo que estamos discutiendo en este momento.

Es cuanto Magistrada Presidente y Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Yo me limitaría a dejar los efectos de la sentencia como los estoy planteando, máxime que en el proyecto se razona que, en todo caso será la autoridad electoral la que cuando se dé la elección podrá hacer los ajustes.

Y es que creo que nos puede colocar en tres situaciones problemáticas.

La primera es que, propiamente estaríamos ya con una determinación, en una última instancia, haciendo ajustes a las planillas del partido político sin escuchar al partido político y sin tomar en consideración, quizás las solicitudes de sustitución que actualmente estén en el Instituto Electoral del Estado, pero peor aún, y esto es lo que a mí me

restringe todavía más de hacer una circunstancia como esta, las que se pueden presentar con posterioridad, porque posteriormente se puede dar algún ajuste.

Por eso es que creo que es mejor dejar en libertad a la autoridad, que haga estos ajustes al final, cuando sean necesarios y no hacerlos nosotros porque eventualmente vamos a encontrar casos en los que no se pueda recorrer.

Pero también podríamos limitar las atribuciones de la autoridad electoral, es decir, yo no sé si el partido político de pronto vaya y presente una solicitud de registro de un suplente de los que les faltan, y con un criterio en donde nosotros ya hubiéramos hecho estos ajustes, finalmente estaríamos ya imposibilitando al instituto que hiciera algún pronunciamiento al respecto, y con ello también limitando al partido político propiamente.

Esto es, yo no sé si posteriormente el instituto vaya a decidir alguna cuestión, todo esto queda en el ámbito de la autoridad administrativa.

Lo que tenemos es un estado de cosas en donde tenemos un acto administrativo que aprobó planillas que tienen espacios vacíos y la actitud de dos partidos políticos que pretenden que por esta circunstancia, estas planillas sean canceladas.

Respecto de esta circunstancia yo no puedo transitar a que sean canceladas, ni aún con base en el argumento de la problemática que ellos me invocan.

Porque ni tampoco me puedo sustituir a hacer yo también los ajustes a las planillas, porque puedo generar un problema mayor al que se podrá presentar.

Entonces, creo que dejando en libertad a la autoridad electoral para efecto de que en dado caso que sean necesarias, se hagan los ajustes, estaríamos dando no sólo mayor plenitud a la determinación, sino también de alguna forma, haciendo que el partido político asuma las consecuencias de las fórmulas que ha presentado de manera incompleta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, en efecto, el partido político tendrá que asumir, pero finalmente si está la cuestión de los propios electores, que en su momento llegarán, pero creo que algo es muy rescatable, se puede subrayar en abono de lo que estoy señalando, de que no es lo deseable que las cosas queden como están.

Esto requiere de precisamente de una medida que permita que los electores finalmente estén en las mejores condiciones, y todo esto pasa por muchas cosas; pasa la impresión de las boletas, pasa como están los registros, los requerimientos, en fin, es una cuestión de que estas situaciones siempre van a tener que ser excepcionales, siempre.

Si se advirtiera una circunstancia en donde se apreciara que es la práctica es de decir: “bueno, finalmente pues presentamos las planillas de esta manera, y pues finalmente qué va a pasar”, pues nos van a requerir y después del requerimiento pues nosotros vamos a poder corregir, y después pues ya el precedente es que pueden presentarse la planillas de forma incompleta o con algunos defectos, porque como no se tiene que afectar a nadie más y tiene que ser una solución razonable, pues entonces voy a ir así.

No, la Sala no está diciendo hay plazos extraordinarios, no se está diciendo eso, no se está diciendo: “Fíjate que los presentas y los requerimientos son para que corrijas toda la planilla y entonces hagas todos los ajustes”.

Afortunadamente. ¿Cuántas elecciones se han conocido desde que estamos aquí? Magistrada Presidenta, después usted Magistrado Avante y el de la voz, soy conocido en la Sala Superior, muchísimas y siguen siendo excepcionales estos casos en donde hay problemas, pero no se está construyendo un precedente bajo esa base de que, bueno, ahí hazlo como el entendimiento le permita a cada quien comprender y todo y finalmente, una situación excesiva o que constituya una ventaja

indebida porque los plazos se establecen igual para todos, no implica, es que el plazo para presentar la solicitud de registro es en esta fecha también entonces me tienen que requerir y tengo otros dos días más y entonces, no, no es así y luego, después todavía fíjate que, yo voy a poder hacer esta cuestión.

Estamos hablando en el Estado de México hay 125 municipios, 119 municipios donde se va a llevar a cabo el proceso electoral y está la cuestión esta de los registros y entonces no, no implica, ah, fíjate que en todos y cada uno y respecto de la mitad o más de la mitad o más de la mitad, etcétera. No estoy anticipando un criterio, pero lo que sí estoy subrayando es que no estamos construyendo un precedente para eso, para que los plazos se amplifiquen y para que se puedan realizar actuaciones posteriores.

Entonces, pero sí lo que advierto es que esto no es lo que se está buscando en las legislaciones, el objetivo no es, pues que vayan las planillas como salgan y que se registren y entonces, tal, tal, va a haber consecuencias nada más que los efectos pues en un caso son, niégale el registro y no, se puede registrar válidamente una planilla y habrá que hacer alguna actuación ulterior para resolver los problemas que se van generando.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado Silva.

Por favor, Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta anunciando que presentaría voto aclaratorio en el sentido de mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que ya ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-075 y 076, ambos de 2018 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios antes referidos, en consecuencia glósese copia certificada de los presentes puntos resolutivos al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero.- Se denuncia la contradicción de criterios referida por el Partido Acción Nacional en términos de lo dispuesto por el último considerando de esta sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García: Con su autorización Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 79 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, recaído al procedimiento especial sancionador con clave PES 56/2018, por la que se declaró la inexistencia de las violaciones, motivo de la queja, consistentes en la pinta de dos bardas en el Municipio de Zumpango, en las que el PRD llama a los ciudadanos a votar, esto en el periodo de intercampañas de esta Entidad.

El partido actor considera que el Tribunal responsable valoró indebidamente las pruebas y tuvo por no acreditados los actos anticipados de campaña al considerar que los mensajes de las bardas son propaganda política y no electoral.

En el proyecto se considera que le asiste la razón al partido actor, en virtud de que en las bardas denunciadas se encuentra el emblema del partido y la palabra vota, por lo que es indudable el carácter electoral de la propaganda en términos del Artículo 245 del Código Electoral de la Entidad.

En ese tenor se propone revocar la resolución impugnada al efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva en la cual determine la responsabilidad del partido infractor y califique la falta e individualice la sanción que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Bueno, es un asunto peculiar, por cuanto hace la naturaleza, incluso, de la propaganda denunciada.

La propaganda denunciada es una barda pintada, en la cual se alude a un contenido muy específico donde el Partido de la Revolución

Democrática presenta, son dos bardas en Zumpango, aparece el emblema del Partido de la Revolución Democrática y dice: "Recibe lo que te den, pero vota".

Y dentro del contexto está el emblema del PRD.

En el proyecto lo que se hace es una construcción argumentativa, en el sentido de identificar qué sentido o qué razón de ser tiene el incorporar la palabra "vota" en una propaganda política que está marcada en favor de un contendiente.

Qué sentido le doy yo a la palabra "vota" cuando va acompañado de un emblema de un partido político. Que vote por su mejor opción, que vote por cualquier opción o que vote por la opción que está presentando la opción política.

Y yo, definitivamente me decanto por esta última, a diferencia de lo que hizo el Tribunal Electoral del Estado.

El hablar de "recibe lo que te den, pero vota", e inmediato el emblema del PRD, yo lo entiendo "reciben lo que te den pero vota PRD".

O sea, vota por la opción que te estoy presentando.

Incluso, esto guarda una relación con la lógica y la sana crítica.

Yo no tengo ningún sentido de presentar una propaganda política que busque el voto por otras opciones políticas. Si yo digo que votes, es porque votes por la opción política que yo estoy presentando.

Por eso es que creo que en el caso concreto sí se acredita el elemento subjetivo de acuerdo al Artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, pues la aparición del emblema con la frase "vota", para mí genera esta circunstancia y por ello es que creo que es procedente revocar la determinación del Tribunal Local.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente STJRC79/2018, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México, que dicte en el procedimiento especial sancionador/56/2018, una nueva resolución en los términos del considerando sexto de la presente sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Francisco Gayoso Márquez, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayoso Márquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos números 435 y 476, así como del juicio de revisión constitucional electoral número 72, todos del año en curso, en los cuales en cada caso se propone sobreseer los juicios por actualizarse una causal de improcedencia.

En el juicio ciudadano número 435, promovido por Miriam Levy Helfon, se propone sobreseer el juicio por haber quedado sin materia, toda vez que su pretensión consistente en ser incorporado a la lista nominal de electores, ha sido cubierta por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Con relación al juicio ciudadano número 476, promovido por Ernestina Alejandra Esquivel Corchado y otro, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que revocó el acuerdo número 105 del Instituto Electoral Local, mediante el cual se registraron planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos por parte de la coalición Juntos Haremos Historia, se propone sobreseer el juicio porque los actores carecen de interés jurídico en razón de que controvierten actos vinculados con el registro de candidatos, de una coalición de la cual no forman parte.

Finalmente, con relación al juicio de revisión constitucional electoral número 72, promovido por el partido vía radical, se propone sobreseer el juicio en virtud de que tanto en el escrito de presentación como en la demanda, se encuentra asentada una firma que no corresponde al puño y letra, de quien promueve en representación del actor, pues en dichos documentos, los trazos que los calzan, corresponde a los que comúnmente se conoce como faximil o firma faximililar, lo que de suyo no permite conocer la voluntad del partido actor, para promover el juicio en comento.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos.

Por favor, tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Tomo votación de los juicios ciudadanos 435 y 476, así como del juicio de revisión constitucional 72, todos de este año.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los tres proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes STJDC 435, 476 y JRC72, todos de 2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayoso Márquez: Con gusto, Magistrada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 452 del año en curso, promovido por Rosario Rosas Martínez, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, mediante la cual declaró infundados sus agravios, formulados en contra del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, a través del cual se aprobó el registro interno de candidaturas a cargos de elección popular, entre ellos el correspondiente al municipio de Chalco, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se propone conocer el presente asunto en la vía *per saltum* y declarar infundados los agravios de la actora que hace consistir en la omisión de estudio de aquellos formulados ante el órgano partidario responsable, pues aun y cuando pudiera asistirle la razón ello sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato al cargo de presidenta municipal de Chalco, Estado de México, por parte del citado instituto político, pues conforme al convenio de coalición celebrado por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, la designación de esa candidatura corresponde al Partido Encuentro Social, aunado a que dicha designación fue avalado por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia” en relación al tema de violencia política de género.

En el proyecto se propone tenerla por no actualizada en razón de que no se expone la manera o forma específica en que se materializó; de ahí que en el caso, se proponga la confirmar por otras razones la resolución reclamada.

Finalmente, la ponencia considera imponer una amonestación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado el

incumplimiento de remitir en tiempo y forma las constancias del trámite de ley, así como el original o copia del expediente, formado con motivo del medio de impugnación intrapartidario.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Quiero expresar lo siguiente. Estoy de acuerdo con lo relativo a la procedencia en la vía *per saltum*, también en la imposición de la amonestación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA y con las razones que informan en el proyecto en cuanto a la violencia política de género, que no se acreditan; sin embargo, en cuanto al análisis de lo relativo a la pretensión de la candidata en esas razones reitero las consideraciones que formulé en el voto particular presentado al resolver el asunto 419, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del dos mil dieciocho; y esto tiene que ver, en síntesis, en cuanto a la relevancia que tiene el convocar a un proceso interno y que esta cuestión de cierta forma está condicionando el alcance de los derechos del partido político a concertar alguna coalición en forma posterior porque esto implica el desconocer los derechos de la militancia.

Es cuanto, Magistrado Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra en los términos de mi intervención y de acuerdo con los resolutivos primero y tercero y las razones que informan al proyecto en cuanto a la violencia de género, pero haciendo la precisión del voto particular externado en el 419 del 2018, que nada más hago referencia a esas razones y por economía procesal nos las voy a reproducir en esta ocasión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado. Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado en cuanto a los resolutivos primero y tercero por unanimidad de votos, y en cuanto al segundo por mayoría de votos, con el voto en contra respecto de las razones que ya expresó en su momento el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, en relación con el juicio ciudadano 419 de este año.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-452/2018, se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía *per saltum*.

Segundo.- Se confirma por diversas razones la resolución impugnada.

Tercero.- Se impone una amonestación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, en términos del considerando Quinto de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez: Con gusto, Magistrada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 455 del año en curso, promovido por Magaly Abigail Ramos Martínez, en su calidad de aspirante a candidata para el Ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, que impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la cual se confirma la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativa a la improcedencia de la queja planteada por la hoy actora.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Local, en razón de haber sido presentada de forma extemporánea.

Esto es así, ya que el acto impugnado se publicó el veintisiete de marzo, en la página electrónica de MORENA, por lo que si su escrito inicial fue presentado hasta el tres de abril, la presentación fue realizada fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Por otra parte, la actora argumenta que al Municipio le correspondía una candidatura ocupada por el género femenino, cuestión que no resulta verídica, ya que del análisis de los autos se evidencia que al Municipio le correspondía por paridad la postulación del género masculino.

Finalmente, la actora aduce que se genera violencia política de género en su contra, afirmación que no puede ser estudiada de tal forma, pues el único agravio que se le genera es que la designación de candidato resulta en sentido adverso a sus intereses.

En esa tesitura es que se propone que lo conducente es confirmar la sentencia impugnada en el presente medio de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistrada intervengo, precisamente para expresar moralmente, las razones que informan mi conformidad con la propuesta, y fundamentalmente todo surge a partir de que en el ámbito del partido político se resuelve considerar extemporánea la presentación del medio correspondiente, en virtud de que lo relativo al proceso de selección, los resultados fueron notificados en cierta fecha a la actora, a través de los avisos que aparecían en las páginas electrónicas del partido político y el medio de impugnación se presentó en forma posterior al plazo que está previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en el Artículo 55 de los Estatutos del partido político se remite, como Ley supletoria a dicho ordenamiento, y es por eso que se aplica lo dispuesto en el Artículo 8º de nuestra Ley General de Sistema de Medios de Impugnación que es de cuatro días.

Entonces fue el veintisiete de marzo, la publicación del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos y el medio de impugnación se presentó fuera de los cuatro días que se tenían para que ello ocurriera.

Entonces, así se resuelve por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, después esta determinación se impugna ante el Tribunal Electoral del Estado de México y en el Tribunal Electoral del Estado de México terminan por confirmar esta decisión del partido político.

Revisé, porque es nuestra obligación los distintos elementos que constan en el expediente, tanto los del juicio ciudadano local, y advierto que efectivamente se cuestionaron las razones que informan la determinación para considerar improcedente esta decisión y que esta

impugnación también está acompañada con otras razones que tienen que ver precisamente en cuanto al fondo.

Entonces, no se analizan esas razones de fondo, porque lo que se hizo por el Tribunal Electoral del Estado de México es confirmar el desechamiento.

Y a partir de esta cuestión, es que procedí efectivamente a revisar porque veo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenta ante nosotros, contiene un mayor número de cuestionamientos en cuanto a la extemporaneidad a diferencia de lo que ocurrió en el escrito del 12 de abril de 2018, de ese juicio ante la instancia local.

Y entonces, el problema técnico que advierto, es que muchos de los argumentos que se vienen a esgrimir ante nosotros, no fueron planteados ante la autoridad responsable y esto genera un problema que se conoce técnicamente como inoperancia.

Es decir, el hecho de que exista una instancia ulterior, no quiere decir que se renueva la oportunidad de la primigenia para hacer planteamientos diversos a los que originalmente se hicieron ante la autoridad responsable, porque esto implicaría modificar la Litis.

Y se habla, por ejemplo, de la cuestión relativa a los alcances de la notificación por vía electrónica, entre otros de las decisiones que se adoptan, por los órganos relativos o responsables de conducir los procesos de selección de candidatos, a los ayuntamientos municipales.

Y entonces, esa cuestión no fue planteada originalmente ante el Tribunal Electoral del Estado de México, eso provoca la inoperancia.

Tampoco se cuestionó, por ejemplo, la regularidad, la validez o la constitucionalidad o convencionalidad de lo dispuesto en este artículo 55, de los estatutos, en donde por ejemplo que se dijera, es que es indebido que se hagan remisiones en cuanto a los plazos y que se remita una ley federal que tiene otros efectos, por ejemplo.

Y entonces, eso ya impide que nosotros hagamos una revisión porque esto sería oficioso de los alcances del artículo 55 de los Estatutos donde

es lo que da pie a las supletoriedad de la disposición adjetiva federal, entre otros aspectos que también se destacan.

Luego también se señala que la autoridad no cumplió con lo que se determinaba en el artículo 55 en relación con el 8º y la convocatoria y las bases que tenían que ver con este proceso de selección y bueno, pues como esto implica precisamente el que en el fondo se está manejando una situación de mala fe, pues cuando alguien dice: “Es que usted está obrando de mala fe y a pesar de que tenía esta obligación de acuerdo con la convocatoria y las bases de hacer las publicaciones, pues no lo hizo”.

Entonces ¿qué implica esto? El asumir una carga probatoria y la carga probatoria es la buena fe, se presume si es el principio bajo el cual se realizan las actuaciones de todos los sujetos y entonces aquel que dice que alguien no cumplió con sus obligaciones pues lo que tiene que hacer es precisamente demostrar que lo hizo en un momento posterior o lo hizo de manera defectuosa y también es el caso de que no se alcanza a demostrar esta circunstancia.

Por eso es que además de otras razones que se expresan de una forma profusa en su propuesta y yo estaría de acuerdo con la misma.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En este asunto yo también para manifestar mi inconformidad con el sentido del proyecto, suscribo íntegramente las consideraciones que ha externado el Magistrado Silva, pero además quisiera hacer énfasis en algo particular.

En los procedimientos internos de designación de candidatos, se han presentado ya de manera recurrente, cuando menos yo advierto dos

planteamientos que en lo personal me generan inquietud y que considero indispensable perfilar mi posición al respecto.

Uno es, sobre la consecuencia o la consecuencia que se tiene de seguir un procedimiento que esté sometido a ciertas reglas que están establecidas en la normativa del partido y pretender desconocer las consecuencias de esas reglas cuando el acto nos genera un perjuicio.

¿A qué me refiero en concreto? Y quiero presentar a lo mejor un ejemplo que nos haga así de claro qué tan complicado pudiera resultar dar entrada a planteamientos como el que nos formula la actora.

Vamos a pensar que un muchacho, un joven estudiante de la preparatoria presenta su examen único de acceso a la universidad, realiza a cabo todas las gestiones, presenta su solicitud, presenta su examen y en la convocatoria claramente se señala que los resultados serán publicados en internet.

Y que será publicada una lista con los folios de los aspirantes que pasarán a la siguiente etapa o que serán beneficiados con el acceso a la universidad y que pasado el proceso, 25 días después venga el ciudadano, el muchacho a decir, “no, es que la notificación por internet no sirve, la notificación por internet no vale porque me tenían que haber notificado por qué yo no pasé el examen, cuáles fueron los reactivos que me fallaron puntualmente y esto si no me lo notificaron yo sigo en el procedimiento, yo asumí que seguía en el procedimiento”.

Esta circunstancia así de ilógica como nos pudiera presentar y que éste presentara un juicio de amparo, diciendo que no fue notificado de las razones por las cuales no está considerado dentro de quienes pueden acceder a estudiar una carrera, y que esto, eventualmente pretendiera que dejara sin efectos el procedimiento de integración de quienes deben estudiar la Universidad.

Toda proporción guardada, cuando iniciamos un procedimiento y en el procedimiento están definidas las reglas, y me parece ser que en el caso estaban definidas en las Bases Operativas que las publicaciones y las determinaciones se harían por internet y en la página del partido, y que esto está definido a partir de las reglas del juego que se pactaron al momento de entrar a un procedimiento de selección, yo no puedo venir

después a desconocer estas reglas del juego para decir “yo no me enteré en qué momento fui excluido”, ni menos aún debió haberseme señalado las circunstancias y fundamentos, no obstante porque también coincido con el Magistrado Silva, que este es un planteamiento abiertamente novedoso, éste no fue un planteamiento que existiera en la instancia anterior.

Ahora, cuál es la problemática, si yo tengo cierta temporalidad para impugnar los requisitos o la determinación de excluirme de cierta candidatura o algo, no basta que yo señale que no tuve conocimiento o que no me enteré de esta circunstancia, sino que es necesario señalar eventualmente por qué ocurrió esta circunstancia y por qué se podría estimar que sería razonable esta cuestión.

No simplemente decir: “Yo me enteré en aquella fecha y al haberme enterado en aquella fecha es la que se me debe considerar”.

Y en este sentido creo que se debe transitar así un poco más a una corresponsabilidad del partido político y de los aspirantes, en el sentido de que si estoy involucrado en un procedimiento de selección de candidatos, lo lógico es que yo dé seguimiento puntual a las etapas del procedimiento de selección de candidatos y verdaderamente, no asumir que porque se ha roto comunicación con quienes organizan el proceso, asumir que yo continuo dentro del procedimiento de selección.

Me parece que incluso va en contra sentido de las reglas de la lógica y la sana crítica.

Esto por un lado. Y por otro lado, los planteamientos relacionados con la violencia política de género.

La violencia política de género es una circunstancia extremadamente relevante. Es una circunstancia que lastima el desarrollo político del país y que genera una afectación a un grupo desfavorecido como son las mujeres.

Y he encontrado en diversas demandas, planteamientos que porque se le ha excluido de determinado procedimiento de selección, o porque se ha optado por perfilar a un varón en una, constituyen actos de violencia política de género.

Esto no es así.

La violencia política de género es la realización de actos tendientes a menoscabar la dignidad de las mujeres por el solo hecho de ser mujer, y esto no incide en que en un determinado ámbito de competición se prefiera un perfil de varón o un perfil de mujer.

Esto no constituye un acto de violencia de violencia política de género.

Y el abusar del planteamiento de violencia política de género, lo que hace es el efecto inverso de su visibilización. Lo hace generar ruido que lo único que hace es invisibilizar los verdaderos casos de violencia política de género.

En el caso estoy convencido de que con independencia en los argumentos que señala la actora, no ha lugar a generar ninguna investigación, ni abundar más en ningún planteamiento, dado que no hay ningún hecho concreto que materialice violencia política de género, al menos desde mi muy particular punto de vista, y más aún, pues estamos en presencia de la confirmación de una determinación por extemporaneidad en el medio de impugnación interno.

Dicho esto, yo lo que reconocería es votar en sus términos el proyecto, haciendo énfasis en que del análisis de la demanda y de las constancias, no advierto ningún indicio mínimo de violencia política de género y también asumo que la actora conocía las reglas en las que estaba compitiendo y ahora no es dable que pueda desconocerlas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

En lo particular, considero que el Tribunal Electoral del Estado de México, decidió de manera correcta al confirmar el desechamiento de la demanda intrapartidaria, decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, pues determinó que la parte actora no aportó las pruebas suficientes que condujeran a demostrar su

afirmación, respecto de que se enteró del acuerdo impugnado el 31 de marzo del presente año.

En cambio, la Comisión Nacional de Elecciones, ante la instancia de justicia partidista, sí aportó los elementos de prueba necesarios, a fin de corroborar la fecha en que se notificó el acto impugnado.

Por otra parte, con relación a la violencia política de género, no se advierte que se expresaran argumentos o expresiones por parte de los órganos del partido de MORENA, tendentes a evidenciar que por razón de su condición de mujer, se le hubiera excluido de alguna candidatura.

Magistrado Silva, Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC 455/2018, se resuelve:

Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayoso Márquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 458 de este año, promovido por Rodrigo Apolinar Partida Chávez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local 111 de 2018.

En el proyecto de la cuenta se propone calificar inoperante el motivo de agravio relativo a que el Tribunal local no fue exhaustivo toda vez que no analizó que el actuar del Instituto Electoral de Michoacán fue excesivo.

La inoperancia deviene que dicho motivo de agravio no fue hecho del conocimiento de la autoridad responsable, por tanto no se encontraba obligado a ser pronunciamiento alguno.

Respecto del motivo de disenso referente a que la responsable no analizó debidamente la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral 034 de este año, en la que a decir del actor, se respetó la libertad de autodeterminación de los partidos políticos para dar cumplimiento a la paridad de género sin ser obligatorios los bloques de paridad, se propone calificarlo de infundado en razón de que como se precisa en el proyecto de la cuenta, el actor parte de una premisa errónea al considerar que en el juicio de referencia esta Sala Regional resolvió que los bloques de paridad no eran obligatorios, siempre y cuando se respetara la paridad de género, pues contrario a ello, en el juicio de referencia, en modo alguno se determinó inaplicar los bloques de paridad.

Finalmente, por lo que respecta al disenso concerniente al que el requerimiento del Instituto Electoral de Michoacán no tenía razón de ser, ya que el Partido Acción Nacional desde un inicio cumplía con la paridad de género, dicho motivo de agravio se propone calificarlo como infundado debido a que es obligación de los partidos políticos respetar los bloques de paridad y se encuentran sujetos a la aplicación de las reglas establecidas previamente para cumplir con el principio de paridad de género.

En razón de lo anterior, al haber resultado infundado e inoperantes los motivos de agravio hechos valer el actor, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-458/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez: Con gusto, Magistrada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 459 de este año, promovido por Juan Hugo de la Rosa García, en su carácter de Presidente Municipal propietario con licencia por el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, mediante el cual impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 051 del año en curso.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios en los que el actor alega que en la tramitación del procedimiento especial sancionador se vulneraron en su perjuicio las garantías del debido proceso y de una defensa adecuada, en virtud de que las constancias que obran en autos se advierte que el actor fue emplazado con el escrito de la queja, así como de sus anexos, por lo que estuvo en aptitud de conocer de todas y cada una de las conductas que le fueron atribuidas.

De igual forma, contrariamente a lo alegado por el actor el Tribunal responsable sí tiene competencia para conocer del asunto, en virtud de

que las conductas que fueron denunciadas derivan de manera primordial de la exposición del segundo informe de labores del presidente municipal aludido, a través de seis vinilonas que lo no constituyen publicidad en radio o televisión.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor, en el que alega que la existencia de la violación relacionada con la difusión de propaganda gubernamental del segundo informe de labores, se encuentra indebidamente fundada.

Lo anterior es así debido a que el Tribunal responsable de manera incorrecta, apoyó su determinación en artículos no aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Electoral del Estado de México.

Por tal motivo, la propuesta en el proyecto consiste en revocar parcialmente de manera lisa y llana, la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta. Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Únicamente y para efecto de no hacer repeticiones ociosas, en consideración a que este asunto es en términos generales muy similar al emitido por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 300 de 2018, el cual voté en contra, me remonto a aquellas consideraciones que formulé en su oportunidad, sobre todo en el entendido de que desde mi muy particular punto de vista, sí resultan aplicables el Artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia, el 465 fracción IV del Código Electoral local, y que en dado caso de que no se estimara esto procedente, pues se traduce en una inaplicación tanto de estos artículos como de lo dispuesto en el párrafo octavo del 134 de la Constitución, y es por ello, al ser la cuestión

medular en este juicio ciudadano 459 es que votaré en contra del mismo.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Considero que debo acompañar la propuesta que está sometiendo a consideración de este Pleno, Magistrada y nada más haría precisiones, reiterando las aclaraciones que formulé al resolver el asunto ST-JDC-300 del 2018.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto por las razones apuntadas, retomando el criterio externado en el juicio ciudadano 300.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor de la propuesta, anunciando que presentaré voto aclaratorio.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto en contra que ha anunciado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, conforme los razonamientos que ha expresado en su participación, así como con el voto aclaratorio que también ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CT-JCD 459/2018, se resuelve:

Único. Se revoca parcialmente, de manera lisa y llana, la sentencia de nueve de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador número 51 del año en curso. Únicamente por lo que hace a la existencia de la violación objeto de la denuncia, relacionada con la difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos establecidos legalmente del Segundo Informe de Labores del Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que queda sin efectos dicha determinación, por las razones y motivos precisados en el considerando 5º del presente fallo e intocadas las demás consideraciones de la sentencia impugnada al no haber sido controvertidas.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Adolfo Munguía Toribio, continúa con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Con su autorización Magistrada Presidenta. Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 462 de esta anualidad, presentado por Miguel Ángel Mesa Salinas, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó la improcedencia de su registro como candidato independiente a Diputado local por el Distrito 24 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

En el asunto de mérito, se propone calificar de infundado el agravio principal relativo a que a la fecha, no se le ha otorgado la garantía de audiencia para revisar las inconsistencias de cinco mil trescientos ochenta y cuatro apoyos ciudadanos, pese a haber sido su causa de pedir en otro juicio ciudadano local diverso al que deviene en el presente asunto.

Contrario a lo manifestado por el actor, en autos consta que sí le fue otorgada la garantía de audiencia que reclama, mediante oficio de fecha tres de mayo del año actual, en el que la Presidenta del Consejo General Distrital Electoral en Nezahualcóyotl, Estado de México le puso la vista por tres días la información recabada para tal efecto.

En ese sentido, al no haber manifestación alguna dentro de dicho plazo y por las demás razones que se vierten en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, quiero participar, porque me parece que es necesario aclarar que la garantía de audiencia, las llamadas listas se cubren en la medida en que se da la oportunidad precisamente a la persona, respecto de la cual se le da vista sobre una solicitud, alguna gestión, instancia, etcétera, que ha realizado, precisamente para que se manifieste en relación con lo que la autoridad administrativa ha detectado que puede representar una irregularidad, que no va en abono de sus pretensiones, el ejercicio de sus derechos.

Entonces, de acuerdo con los precedentes que se han establecido, tanto por la Sala Superior, como por esta Sala Regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el caso que, mientras se den elementos ciertos, objetivos y con oportunidad para que se pueda

manifestar la persona, que resulta suficiente y esto, quiere decir que se identifique debidamente qué es lo que no se está cumpliendo o lo que puede generar alguna problemática específica y en esa razón no implica, como lo pretende el actor que la vista debiera realizarse de una forma específica, ya sea de manera presencial o como lo denomina in situ, o a través de la posibilidad de que concurra por escrito y aporte las pruebas que considere convenientes.

Entonces, mientras que se dé esa posibilidad, no se puede limitar el ejercicio de esta garantía de audiencia, a que se revista una forma específica.

Mientras que existan estos elementos, de que se conozca con certeza cuál es el aspecto que está ubicando la autoridad, que puede generarle algún perjuicio o que no vaya en beneficio de sus intereses a la persona, puede llegar a la conclusión de que se cumple con la garantía de audiencia.

Es cierto, lo hemos visto que algunos casos la garantía de audiencia es a través de escrito, que en el caso de los candidatos independientes se realiza la verificación de los apoyos ciudadanos en las instalaciones de la propia autoridad administrativa federal electoral, en algunos otros casos es a través de medios electrónico, pero siempre que se identifiquen los datos.

Entonces, mientras que se advierte que en el Estado de México se realiza de una forma diversa, pero que cumple con estos estándares, no hay necesidad de proceder a la revocación o modificación de la determinación de la autoridad administrativa.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-462/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: A continuación doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 464 de este año, promovido por Patricia Mendoza Romero, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el juicio para la defensa ciudadana electoral 16 del presente año.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los agravios formulados por la parte actora, pues si bien la responsable citó las jurisprudencias de mérito, lo cierto es que las mismas las aplicó como criterio orientador y éstas se encuentran vigentes conforme a la revisión en la página oficial de este Tribunal.

Por otra parte, en concepto de la ponencia, la verdadera intención del actor es exigir nuevamente su registro como candidato independiente a Diputado local, por lo que, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable no resultaba viable proceder a un nuevo análisis, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de seguridad jurídica que debe revestir a las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales.

Finalmente, en relación al agravio relativo a que la parte actora puede válidamente interponer los medios de impugnación a fin de controvertir la inconstitucionalidad que se reclame en cada acto de aplicación, el disenso deviene infundado porque para que se pueda analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma respecto de cada acto de aplicación, en el caso se debe cumplir con los requisitos procesales previstos en la legislación local aplicable; y en el caso, la autoridad no puede pronunciarse respecto de las inconstitucionalidades planteadas ante ella debido a la existencia de una causal de improcedencia.

Por lo que, al haber resultado infundados los agravios formulados por la parte actora, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-464/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Con su autorización Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 469 de este año, promovido por Angélica María Colín Martínez, en contra de la sentencia dictada del catorce de mayo de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral del Estado de México, que entre otras cosas, confirmó

la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA relacionada con el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia Municipal de Tejupilco de Hidalgo, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada en razón de que los agravios expresados son una reiteración de lo expuesto ante la autoridad responsable.

Por lo que, no están encaminados a combatir la determinación del Tribunal local.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, están a nuestra consideración el proyecto.

Secretario, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor de la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-469/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Con su autorización, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 482 y 483 de este año, promovidos por Austreberto Quezada Salazar y otros, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano 172 de este año y sus acumulados.

En el proyecto de cuenta se propone acumular ambos juicios ciudadanos por existir conexidad en la resolución controvertida y la autoridad responsable.

Asimismo, respecto al agravio formulado en el juicio ciudadano 482, relativo a que la ejecutoria emitida por la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad y congruencia, se propone declararlo infundado debido a que la autoridad responsable sí analizó la violación a los derechos de los actores e implícitamente aplicó como medida de reparación, la restitución ordenada en el recurso de apelación 41 de este año, que originó que el Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo 138 de este año, llevara a cabo el registro de los hoy actores como candidatos a contender por la Presidencia del Municipio del Oro, en el Estado de México.

Por otra parte, respecto al agravio formulado de manera similar en ambos escritos de demanda, relativo a que la responsable indebidamente desechó de plano sus escritos de mérito por carecer de firma autógrafa, se propone declararlo infundado porque, contrario a lo (...) por los actores, los escritos de demanda presentados ante el Tribunal Electoral del Estado de México, sí carecen de firma autógrafa.

En mérito de lo anterior, al resultar infundados los agravios formulados por la parte actora, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor de la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia.

En los expedientes CT-JDC 482 y 483 ambos de 2018, acumulados, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 33 de este año, promovido por el partido político MORENA, a fin de impugnar las resoluciones emitidas el once de mayo del año en curso, por el Consejo Local del Instituto Nacional en el Estado de Michoacán, que confirman los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales que contienen los expedientes de la elección de las casillas que se instalarán el uno de julio de dos mil dieciocho, en el marco del proceso electoral 2017-2018, en la referida Entidad federativa.

En el proyecto de la cuenta que se somete a su consideración se propone declarar inoperantes los agravios y por consiguiente, confirmar la resolución impugnada, en virtud de que el partido recurrente reproduce íntegramente los argumentos planteados en los escritos de revisión local interpuestos ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, así como los formulados ante el propio Tribunal responsable sin controvertir las razones torales

estructuradas por éste último, a efecto de que se revoque o modifique la determinación adoptada en el medio de impugnación controvertido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta. Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración la propuesta.

Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia.

En el expediente CT-RAP 33/2018, se resuelve:

Único. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones impugnadas.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Alfonso Jiménez Reyes informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 447 de este año, promovido por Armando Mata González en contra del acuerdo plenario emitido el nueve de mayo de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL-168/2018, por medio del cual se declaró improcedente el sato de la instancia, en el juicio ciudadano local y lo reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En la propuesta, se considera que los agravios del actor son, por una parte infundados, y por otra, inoperantes.

Infundados porque si bien la coalición Juntos Haremos Historia fue la encargada de solicitar el registro de las candidaturas objeto de la Coalición, también lo es que, de acuerdo con lo estipulado en su convenio de Coalición, MORENA tuvo que determinar la integración de la planilla de Huehuetoca en forma conjunta con los partidos coaligados.

De ahí que, con independencia de los supuestos fácticos y jurídicos que se hayan actualizado en la especie, cualquier aspecto que haya derivado de dicho proceso, procede resolverse por la instancia de justicia interna de MORENA, por considerarse que el actor conociera con exactitud cuáles fueron las causas, las razones y el fundamento

legal, que dieron lugar a que su eventual designación como candidato municipal no se haya materializado.

El agravio relacionado por la razón por la que el actor no agotó la instancia intrapartidaria, resulta inoperante, por constituir una cuestión de fondo, que tiene que ser analizado por el órgano jurisdiccional competente.

Finalmente, en la consulta se consideran infundados los argumentos del actor, quien estima que el Tribunal responsable eximió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de verificar el registro de María Luisa Ortega Sánchez, en lugar del actor, porque no se controvertió en forma directa la precisión del Tribunal responsable, al señalar que no se controvertía por vicios propios, el acuerdo 105/2018 del citado Consejo General por estar encaminados a cuestiones diversas, irregularidades distintas con el procedimiento de selección interna de MORENA.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado, en los términos precisados en los efectos del fallo.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En esta ocasión, no comparto la propuesta que nos presenta el Magistrado Silva a consideración.

En mi concepto existen elementos suficientes para considerar que el reencauzamiento debió haber sido o el reencauzamiento debe ser privado de efectos.

La razón esencial es que, me parece ser que existiendo ya un acto de la autoridad electoral que determinó el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Huehuetoca, la instancia intrapartidista no tendría el alcance o el efecto de poder dejar sin efectos la determinación del Instituto Electoral del estado y la pretensión medular en la demanda es que se deje sin efectos el acuerdo 105/2018.

Por eso es que creo que la instancia intrapartidista no podría tener estos alcances, así nos hemos pronunciado en algunos otros precedentes.

Pero, además, en el caso tenemos evidencia de que el reencauzamiento impugnado no ha sido todavía resuelto.

Entonces, más a mi favor, creo que existen elementos que, para garantizar la impartición de justicia pronta y expedita, nos conducirían a revocar el reencauzamiento y resolver la queja en plenitud de jurisdicción.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí.

Bien, bueno, una de las características de toda instancia, inclusive de aquellos que también resuelven medios de impugnación, así sea en una instancia intrapartidaria, las autoridades administrativas o jurisdiccional es precisamente que se debe tratar de medios eficaces.

Bueno, mientras que esté sustentado en una determinación jurisdiccional por la cual se está cumpliendo con la resolución de la instancia intrapartidaria, pues bueno, con independencia de las etapas del proceso electoral que puedan estar construyendo, me parece que pueden ser reparables, en función de los alcances que tenga la decisión de la instancia respectiva.

Entonces, si ya se presentó esta cuestión de la remisión a esta instancia, bueno, pues se tendrá que proveer en lo que corresponda a su esfera, precisamente para que se dé cumplimiento a sus determinaciones.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí, Presidenta.

Precisamente este es el tema que a mí me inquieta, dado que la pretensión del actor es que se revoque un acto de la autoridad electoral, no creo que una instancia intrapartidista pudiera tener el alcance de revocar una determinación de la autoridad electoral local.

Tal cual cita a foja 7 de la demanda: “Me agrave que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México considere que el acto de autoridad cometido por el Consejo General del Instituto en el Acuerdo IAMCG105 no agravia al promovente, sino que en todo caso el actor debió acudir a la Comisión Nacional de Honor y Justicia”.

Ciertamente, a mí me parece ser claro que está impugnando un acto de la autoridad electoral y que un medio intrapartidista no podría tener el alcance de dejarlo sin efecto, por ello es que en todo caso debió haberse conocido.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-447/2018, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Segundo.- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de México para que vigile y realice las acciones procesales necesarias a efecto de que se cumpla en tiempo y forma lo ordenado por esa instancia jurisdiccional, en el acuerdo de reencauzamiento materia del presente juicio en términos de lo dispuesto en los efectos de la presenta sentencia.

Tercero.- Se conmina a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en lo subsecuente, cumpla de manera oportuna con los requerimientos que le formule esta Sala Regional.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta ahora con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 456 de este año, promovido por tres ciudadanos ostentándose como precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08 en el Estado de México, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido en el expediente INC/MEX/72/2018 y sus acumulados.

La parte actora manifiesta que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no realizó un análisis exhaustivo de los elementos otorgados por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, respecto del registro de José Juan Barrientos Maya como candidato a Diputado federal por el aludido Distrito.

En el proyecto se propone considerar que el agravio es infundado porque de la resolución impugnada, como de las constancias contenidas en la fe de erratas del Acuerdo ACU-CECEN/20-11/febrero-2018 se puede determinar que la renuncia de Reynaldo Licona Ramírez, quien encabezaba la fórmula de la diputación federal, presentada el diez de febrero del presente año, originó que fuera sustituido por José Juan Barrientos Maya y que en ese recayera la designación final de la candidatura como se detalla en el proyecto.

Por otra parte, los actores aducen que los documentos con los que José Juan Barrientos Maya acompañó a su solicitud de registro, no fueron presentados ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y que, además los presentó fuera del plazo concedido para ello en la convocatoria respectiva.

De igual forma se propone declarar infundado el agravio por las razones expuestas en la consulta. Además la parte actora señala que el ciudadano José Juan Barrientos no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la convocatoria, pues no solicitó licencia para separarse del cargo partidista que ostentaba.

De esta forma se propone considerar que el agravio es infundado, pues como se puede observar de los documentos que adjuntó José Juan Barrientos Maya, a su solicitud de registro acompañó un escrito mediante el cual solicitó licencia temporal como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del partido político en Tultitlán, Estado de México.

Por último, la parte actora manifiesta que la dilación en la que incurrió la Comisión responsable en resolver su medio de impugnación intrapartidario violó en su perjuicio los principios de justicia pronta, completa, imparcial y expedita.

En la consulta se propone considerar que el agravio es inoperante, porque esta circunstancia ya había sido motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-378/2018 promovido por uno de los actores para impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática de resolver sus recursos de inconformidad, mismo que constituye el acto impugnado en el presente juicio ciudadano.

Por tanto, se considera que se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada. En virtud de lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JDC-456/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano identificado con el número 460 de este año, promovido por Graciela Argueta Bello, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 9 de mayo de 2018 relacionado con la nulidad de la Asamblea Municipal del partido MORENA relativa a la selección de candidatos a integrar el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

A juicio de la Ponencia no le asiste la razón al actor a afirmar que la responsable realizó una incorrecta valoración del acta de la Asamblea, ya que no era una prueba idónea, toda vez que si el agravio consistió en denunciar la existencia de error en el cómputo de la votación recibida en la Asamblea partidista en la que se eligieron a los candidatos a integrar el mencionado ayuntamiento postulados por MORENA, el documento idóneo para realizar dicho estudio es la referida acta de Asamblea, ya que esta contiene los resultados de ese cómputo que se reclaman como incorrectos.

En lo relativo a la negativa de requerimiento y apertura del paquete electoral, integrado con motivo de la citada elección interpartidista se propone declarar el agravio como infundado toda vez que la promovente incumplió con su carga probatoria a demostrar, por una parte, la existencia de las irregularidades, cuando menos en forma indiciaria, y por otra que la única manera de resolver la controversia era con la apertura del citado paquete.

Por último, se considera fundado el agravio consistente en la falta de la supuesta irregularidad en el manejo de la documentación electoral utilizada durante la mencionada Asamblea partidista, toda vez que de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal responsable se hubiese pronunciado al respecto en ese sentido y atendido que las campañas electorales en el Estado de México se encuentran en curso, se propone realizar el estudio del citado agravio en plenitud de jurisdicción.

El agravio se considera inoperante debido a que la actora descansa su pretensión sobre una premisa que ha sido desvirtuada, es decir, pretende demostrar su afirmación con la diligencia de apertura del paquete electoral, lo cual se determinó que no era procedente. De ahí la inoperancia del agravio.

Al haberse desestimado los planteamientos de la actora, se propone: por una parte, modificar en lo que fue materia de la controversia, la sentencia impugnada y por otra, confirmar la validez de los resultados obtenidos en la Asamblea Municipal, celebrada el 8 de febrero de este año.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-460/2018, se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Segundo.- Se confirma la validez de los resultados obtenidos en la asamblea municipal del Partido MORENA realizada el 8 de febrero de 2018 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos identificados con los números 466 y 467 de este año, promovidos por Graciela Soto Hernández y Jorge Morales Jiménez, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo de 12 de mayo de este año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México por el que determinó reencauzar los juicios ciudadanos locales, presentados por los actores a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En concepto de la ponencia, los juicios quedaron sin materia, en virtud de que el acto impugnado fue revocado.

En el proyecto, se precisa que la referida causal de improcedencia se actualizó a partir de lo decidido en los diversos juicios ciudadanos identificados con los números 307, 308, 321 y 322, todos de este año, en los que esta Sala Regional se pronunció, entre otras cuestiones en el sentido de revocar el referido acuerdo de reencauzamiento de 12 de mayo de 2018 para el efecto de que sea el Tribunal responsable quien conozca y resuelva de los juicios locales presentados por los actores.

Así, al haber quedado sin materia los presentes juicios, se propone desechar de plano las demandas.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada, procedo.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los dos proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-466 y 467/2018 en cada uno, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 470 de este año, promovido por Mauricio López Chávez por su propio derecho y en su carácter de candidato propietario a diputado federal, por el Distrito 34 del Estado de México con cabecera en Toluca, postulado por la Coalición por México al Frente, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por medio del cual, le informa a la vocal ejecutiva de la Junta Distrital 34, del referido instituto, que no resulta procedente la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante legal, relativo a la modificación del nombre y sobre nombre del demandante en las boletas electorales.

En la propuesta, se considera que le asiste la razón al actor, en cuanto a que la solicitud de sustitución de candidaturas, por virtud de la cual se le registró, se presentó antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, por lo que no resulta aplicable, como lo señaló la responsable, lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la ponencia considera que no le puede ocasionar un perjuicio al actor, el hecho de que la responsable hubiera aprobado la sustitución de la candidatura con posterioridad a la fecha de la impresión de las boletas electorales, en razón de que la autoridad no realizó las gestiones necesarias para que en la boleta electoral apareciera el nombre del candidato sustituto.

Ante la imposibilidad de la procedencia de la solicitud, pues como se señaló, tuvo noticia con antelación siete días de la modificación de la candidatura.

Por otra parte, se considera que también le asiste la razón al actor en cuanto a que la responsable no motivó por qué existía una imposibilidad material para reimprimir las boletas electorales; esto es, no expresó los razonamientos lógico jurídicos, a fin de hacer evidente que resultaba imposible jurídica o materialmente realizar la nueva impresión de las boletas electorales, a pesar de que se presentó la solicitud de sustitución de las candidaturas con una anticipación razonable.

En virtud de lo anterior, se propone revocar lisa y llanamente el acto impugnado, sin que sea necesario realizar el análisis de la constitucionalidad del artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, como se razonó fue indebida su aplicación.

En consecuencia, se propone vincular a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como a la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 34 del referido instituto, para que de inmediato realicen los actos necesarios que garanticen la nueva impresión de las boletas electorales correspondientes a la elección a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 34 en el Estado de México, con cabecera en Toluca, en las cuales deberá incluirse el nombre completo del actor, así como el sobrenombre Tyson López.

Esto último pues si bien es cierto que la solicitud de inclusión de sobrenombre fue posterior a la fecha de impresión de las boletas, tres de mayo de dos mil dieciocho, también lo es que, como ya se ordenó en la reimpresión por las razones detalladas, por lo que no existe ningún impedimento material para que se incluya el apodo, así como tampoco algún impedimento jurídico en términos de lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia diez de dos mil trece de rubro: Boleta electoral, está permitido adicional el sobrenombre del candidato para identificarlo.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En esta ocasión no comparto el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva.

Me parece ser que el proyecto parte de la idea de que le asiste razón al actor haber, solicitar la reimpresión de las boletas a partir de que presentaron él y su partido la solicitud con fecha anterior a que se imprimieran las boletas.

Me parece que los hilos o los aspectos torales del proyecto, es el primero que, la renuncia de quien ostentaba la candidatura a Diputado federal por el Distrito 34 en el Estado de México y la solicitud de sustitución en favor de Mauricio López Chávez, se realizaron el trece de abril, esto es, en forma previa a que se imprimieran las boletas.

Que ello no puede generarle un perjuicio al ciudadano el hecho de que la responsable aprobara la sustitución con posterioridad a la fecha de impresión de las boletas puesto que no se realizaron las gestiones necesarias para que la boleta apareciera su nombre, q pesar de que esto se había presentado siete días antes y que le asiste razón al actor en cuanto a que la responsable no motivó por qué existía imposibilidad material para reimprimir las boletas.

En el proyecto se propone revocar y señalar que no estamos en el supuesto del artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y para esos efectos me remito a su lectura.

El artículo 267 señala: “No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno más candidatos si estas ya estuvieran impresas. No habrá modificación a las boletas si estas ya estuvieran impresas”.

En todo caso los votos contarán para los partidos y los candidatos que estuviesen registrados ante los consejos general, locales o distritales correspondientes.

Pero yo me remitiría aquí a un aspecto: las cuatro tendrán que estar a más tardar el 16 de junio impresas, acomodadas, seccionadas, 151 secciones electorales en el consejo distrital 34, en términos de lo que establece la propia ley.

En el caso concreto para mí el acuerdo por el que se le concede un registro a una sustitución a un candidato es el acto constitutivo del derecho de aparecer o no en una boleta.

El momento en el que se presente la solicitud no vincula a la autoridad electoral, uno, a modificar las boletas. Dos, ni a realizar ajuste a los registros que están establecidos. Ni, tres, formular ningún planteamiento adicional que el pronunciarse si es procedente o no la solicitud.

Antes de que se declare procedente la solicitud no hay ningún derecho, sino únicamente una expectativa de derecho de quien solicita la modificación.

La disposición legal del artículo 267 nos señala que la condicionante es que no habrá modificación a las boletas una vez que hayan sido impresas.

El argumento que se maneja es que la solicitud de sustitución se presentó siete días antes de que se decidiera. Las boletas, según se advierte en autos, fueron impresas entre el 20 y el 21 de abril.

Mi construcción argumentativa es si la solicitud que se presentó el partido fue con antelación ello no obligaba a la autoridad electoral a emitir su decisión de manera inmediata, máxime cuando tenía que revisar que se cumplían con todos los requisitos.

Pero más aun no hay que pasar por alto que se trataba de una modificación que se presentaba en sustitución de un hombre por una mujer, esto es en principio se estaban generando alguna modificación en los términos de paridad.

El Instituto Nacional Electoral tiene que realizar y llevar a cabo sus modificaciones a los candidatos registrados de manera logísticamente operativa.

Esto es, no puede estar sesionando todos los días para sustituir un solo candidato. Me parece ser que esto no forma parte de estas circunstancias o estas gestiones necesarias para que apareciera en la boleta el nombre.

¿Qué pasaría? Y de esto nos hacemos cargo, ¿qué pasaría si la solicitud se hubiera presentado un día antes de que se mandaran imprimir las boletas?

¿Se tendría que haber convocado al Consejo General para efecto de que se hicieran todos esos ajustes y, en dado caso, no el artículo de la Ley no resultaría aplicable?

Yo creo que la condición de la ley es muy clara y tiene un sentido y es el tema de generar certeza en el material electoral.

La condicionante que establece el artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es: estando impresas las boletas no hay posibilidad de que se modifique.

No hay posibilidad de que se modifiquen las boletas ¿Para qué o por qué? Porque es necesario que las boletas estén 15 días antes en los Consejos Distritales como lo dice el artículo 268.

Pero, además, asumir que la simple presentación de una solicitud de sustitución puede generar el efecto de suspender o paralizar la impresión de unas boletas, me parece inaceptable.

No existe ninguna razón ni justificación para que, presentada una solicitud de sustitución de candidatos se suspenda la impresión de las boletas, dado que esto es un procedimiento que se sigue de manera ordinaria y que obedece a la necesidad de tener el material electoral.

En el caso concreto no estamos hablando de mandar reimprimir 200 boletas electorales. La reimpresión alcanza 280 mil; en 151 secciones

electorales que deben estar en menos de 15 días en un Consejo Distrital.

La complejidad que se genera a la organización de las elecciones en el Distrito 34 de Toluca, me parece que genera una complicación innecesaria.

Máxime que los votos que se emitan en favor de la candidatura contarán para la candidatura registrada. No estamos hablando de negarle el registro al ciudadano. No estamos hablando de dejarlo fuera de la boleta. No estamos considerando siquiera la opción de que no compita.

El tema es generar una economía de lo que representan imprimir 280 mil boletas para cambiar un nombre, máxime que, en el caso, las boletas existen constancia de que están impresas.

Si esto es imputable a la autoridad, si hubo una dilación en la autoridad en acordar la sustitución, si esto es deseable hacerse de otro modo, la ley no establece qué ocurra respecto de en qué momento se tengan que sesionar estas solicitudes de sustitución, pero a diferencia de eso, sí dice que las boletas no pueden ser modificadas.

En consecuencia, si hubo una dilación injustificada, si hubo una, esto será materia de otro ámbito, pero no tiene como consecuencia el mandar reimprimir boletas.

Me parece que mandar a imprimir las boletas en el proceso electoral es un verdadero reto y más en el proceso electoral en el que estamos involucrados en este momento.

El Instituto Nacional Electoral calendariza este tipo de procedimientos mucho tiempo atrás y tiene toda una serie de actividades logísticas tendientes a hacer llegar con certeza la documentación electoral a las casillas.

Me parece que el Instituto Nacional Electoral no puede condicionar la impresión de boletas a que se haya presentado una solicitud de sustitución, sí, el evento estaba calendarizado si se iba a realizar la impresión de las boletas y se presentó una solicitud y eventualmente existía la intención de generar esta circunstancia, bueno, a quien tuviera

este tema lo pudo haber instado, pudo haber provocado, pero no venir varios días después de expuesta su impresión para señalar que esto no era factible, que debían haberse sustituido las boletas.

Yo creo que no es atribuible al Instituto Nacional Electoral ninguna falta en deber de diligencia, máxime que en el caso se tuvo que hacer, el caso particular de la sustitución de la candidatura del Distrito 34 de Toluca, se aprobó por mayoría de votos en el Consejo General, o sea, no era una circunstancia que resultara ser evidente, es una determinación que se aprobó por mayoría.

Qué hubiera pasado si el Instituto Nacional Electoral hubiera suspendido la impresión de las boletas y hasta el momento en que se fallara hubiera dicho: “Bueno, ya se aprobó el registro y entonces ahora sí mándense a imprimir las boletas y por esto no se hubieran tenido las boletas oportunamente”, pues esto hubiera provocado un mal mayor. Por eso es que en materia electoral las determinaciones no tienen efectos suspensivos.

No comparto la idea que fue entonces que a partir del trece de abril se tuvieron que haber tomado las medidas necesarias para subsanar el espacio en la boleta, porque al trece de abril había una expectativa de derecho que no condicionaba esta circunstancia.

Para mí es el veinticinco de abril cuando se genera el derecho de aparecer en una boleta, no el trece y el veinticinco de abril, para el veinticinco de abril las determinaciones, las boletas se encontraban impresas.

En consecuencia, atendiendo a la logística que diseñó el Instituto Nacional Electoral y si al veinticinco de abril las boletas ya se encontraban impresas, no existe para mí, desde mi particular punto de vista, ninguna justificación que señale que se pueda volver mandar a imprimir todo este número de boletas que sin duda representan un costo significativo para la elección.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí. Me parece que a partir de una interpretación literal gramatical de las disposiciones jurídicas, efectivamente, se puede arribar a la conclusión de que está la progresión de las distintas etapas electorales y que, bueno, y la presentación de algún medio de impugnación no tiene efectos suspensivos; sin embargo, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 267, párrafo uno que en su texto se establece lo siguiente: “No habrá modificación a las boletas, en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieran impresas”.

Entonces, qué implica esta disposición cuando se lee en el contexto jurídico de lo dispuesto en la Constitución federal de que ante esta circunstancia si bien existe el calendario electoral y tienen que darse esos actos y la autoridad administrativa, como la jurisdiccional no pueden paralizar sus actuaciones porque se presenten medios de impugnación o alguna instancia administrativa, lo cierto es que también nos obligan a actuar en función de esas instancias.

¿Qué significa esto? Yo siempre he dicho que el hecho de que nosotros no tengamos plazos, salvo en la apelación o en los medios de impugnación para resolverlos, como es el juicio laboral también, no implica que no tengamos un plazo, el plazo es genérico, el plazo es tenemos que resolver de tal manera que dejemos a los actores en condiciones de ejercer sus derechos.

¿Esto qué quiere decir? Que no se hagan irreparables o que no exista merma. En el caso de la autoridad administrativa también existe esta obligación: “Tu actuación tiene que ser en función de qué”. Precisamente posibilitar que los ciudadanos, las ciudadanas puedan ejercer sus derechos, que estén en condiciones de ejercer sus derechos.

Entonces, si se realizó una gestión relativa a una sustitución y la autoridad ya sabe que está calendarizada la impresión de las boletas, ¿pues qué tiene que haber? Tiene que actuar en consecuencia.

Miren ustedes, en el caso de la materia electoral no existen días y horas hábiles cuando hay proceso. ¿Por qué razón se habrá establecido esto? Precisamente porque casi no tenemos descanso porque estamos en función de la resolución de los medios de impugnación, la atención de las instancias administrativas, precisamente para qué, para posibilitar ese ejercicio.

Entonces, lo que no puede ocurrir es que se diga: Se presentó una instancia, ya tenía conocimiento de que se iban a imprimir las boletas y entonces no hice nada.

Pues entonces para qué está la autoridad, sino es para proteger, garantizar y respetar los derechos. ¿Y cómo garantizas los derechos? Cuando tienes una actuación eficaz. Lo que me parece que imperaría en una forma distinta son argumentos consecuencialistas, como es muy caro, como son muchas boletas, como fíjate que ya está el proceso.

En fin, estamos hablando de una jornada electoral que está programada para el 1° de julio. Y yo no estoy diciendo es que la jornada por un ciudadano que vino y que quiere que aparezca su nombre, como se llame, y su sobrenombre Tyson López, no merece que se le protejan sus derechos, porque fíjate que todo va en secuencia.

Pues no es así. El detalle está, la circunstancia está que siete días antes de que se llevara a cabo la impresión se realizó la gestión. ¿Y esto qué implica? No sé si la autoridad emitirá la suspensión de la impresión: “Oye, espérate, porque fíjate que tenemos que resolver todo esto, y cabe la posibilidad de que se vaya a la Sala Regional y luego después a la Sala Superior”. No, no estamos hablando de esto. Estamos hablando de que tenía que resolver la autoridad oportunamente sobre esa gestión. Estamos hablando de siete días, sí conozco la problemática de la autoridad distrital ante la cual se presentó esta solicitud y que es un órgano colegiado y que hay que convocar a los partidos políticos y a los Consejeros.

Bueno, pues si los señores dicen en determinado momento, que no lo han señalado, pues es que es muy complicado y entonces uno tiene sus fines de semana y todo esto, que no vale, no vale.

Si es necesario en la madrugada o los domingos o los sábados, a la hora que sea, hay que resolver, precisamente ¿para qué?, para que los ciudadanos estén en condiciones ¿de qué?, de ejercer sus derechos.

Qué mayor certeza se da si oportunamente el partido realiza la gestión, eso no está a discusión, siete días antes de la impresión y se realiza la solicitud de la sustitución.

Bueno, estoy de acuerdo, efectivamente, la sustitución opera hasta que el órgano la aprueba.

Colócate tu autoridad en esa condición, en la condición de que protejas el derecho, no que lo dejes en el limbo, eso no contribuye a la certeza, ni a la objetividad, ni va con el principio de legalidad, ni mucho menos es una interpretación progresiva y garantista de derechos.

Esto es lo que típicamente se conoce como una deficiencia en el indebido actuar de la función pública. ¿Por qué? Porque tenías que resolver oportunamente.

Entonces, es un sentido de oportunidad ¿Quién si no la autoridad, que tiene conocimiento de fechas, de cronogramas, de derechos etcétera, debe realizar estas gestiones? El precedente que se va a construir es muy importante y tiene que ver efectivamente, pues es una cuestión muy, muy complicada.

No estamos hablando de algo muy sencillo. Veo datos donde, que se obtuvieron del Instituto Nacional Electoral por lo que se refiere precisamente al distrito del cual se está haciendo referencia.

Entonces, aparece el número de ciudadanos, aproximadamente 259 mil 903, pues es muy alto, el Distrito 34, Toluca.

Efectivamente y también la complejidad, y efectivamente hay que llevar la documentación electoral concretamente las boletas a los Consejos Distritales y que opere toda la logística de la Distribución y los costos.

Digo, no estoy haciendo abstracción de esos datos, lo que implica el costo de cada boleta, papel seguridad, nombres, etcétera y no tampoco está informada la decisión, bueno, es que nada más es un distrito y

pues, entonces no va a pasar nada, no estamos hablando de una elección mayor, senaduría, en fin, no sé, que implique una mayor complejidad.

El precedente es eso, el precedente que se va construir para el caso de que se aprobara, pues ya me queda claro que va a ser por mayoría, si no es que logro persuadirlo Magistrado, que se unanimidad.

Autoridad tienes que actuar diligentemente, oportunamente. Si te presentan una instancia y estás en condición de tal. No estamos hablando de 34 minutos o 70 horas de anticipación con la que se presentó.

Entonces, lo razonable que era, lo razonable es que se realizara la sección correspondiente y que se resolviera sobre la solicitud, no que se mandara al limbo; bueno, no al limbo, tampoco, sino más bien en un momento posterior a la impresión de las boletas, y eso ya lo sabía la autoridad, ese es el precedente que se podría construir; y si no, pues bueno, nuevamente me quedaré en un voto particular y yo señalaré esto para el caso de que no fuera aprobada la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Se dan diversas sustituciones en este caso concreto, en realidad la primera sustitución de esta fórmula se da desde el 3 de abril, se ajusta con una modificación del 13 de abril del suplente; es decir, el propio partido político fue cambiando, pero no perdamos de vista algo importante.

Esta fórmula no está postulada por el Partido de la Revolución Democrática, está postulada por una coalición. Y la solicitud fue presentada por uno de los integrantes de la coalición.

¿Qué tenía que hacer el Instituto Nacional Electoral? Primero, verificar que efectivamente fuera la voluntad de la coalición, ver que no hubiera conflictos en paridad, verificar que todo esto empatara con las otras sustituciones que se habían presentado respecto de la misma coalición.

Para mí no existe un tema de falta de diligencia, quizá existirá un tema de falta de diligencia si el partido político quería que aparecieran en la boleta el ciudadano, pues entonces no hubiera hecho una sustitución del suplente el día 13 de abril.

La realidad es que respecto de la problemática que se está presentando ahorita esto involucra a tres partidos políticos: el PRD, el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

De estos tres partidos políticos resulta ser que ninguno de los tres partidos políticos viene, ninguno de los tres partidos políticos está impugnando el espacio de la boleta correspondiente a esta persona, el que está impugnando es el ciudadano, y yo aquí me genero mi primer inquietud.

El ciudadano es para él disponible el espacio de cómo quiere aparecer en una boleta por encima de la voluntad de los partidos políticos que lo postulan de la coalición, pues en el caso concreto el partido político presentó la solicitud ante el INE, al partido político le fue negada esta solicitud y el partido político ya no insiste, quien viene a insistir es el ciudadano.

Materialmente lo que estamos haciendo es generar la reimpresión de boletas a partir de la petición del ciudadano, una petición que en el menor de los casos nos puede representar un costo de aproximadamente 400 mil pesos: 200 mil pesos de boletas ya impresas, más 200 mil pesos de boletas que se habrán de volver a imprimir.

La circunstancia es: no tenemos el parecer de ninguno de los tres partidos políticos que lo postulan si estarían de acuerdo eventualmente en que se reimprimieran las boletas por esta sola circunstancia; es más, tenemos la conformidad de ellos respecto a que no se impriman.

Quien está viniendo aquí es el ciudadano, el candidato por sí mismo, por sí solo en un juicio ciudadano.

Esto lo que implica no es un tema de que podamos decir que es un tema utilitarista de si son costos y si es muy caro, de ninguna manera; a mí me parece ser que el derecho del ciudadano está garantizado, el ciudadano va a participar en la contienda, el ciudadano va a recibir los votos que se emitan en su favor; el tema es que por una razón logística de costo obviamente y de seguridad y de certeza la ley ponderó de manera previa en qué casos sí y en qué casos no habría que volver a mandar imprimir boletas.

El tema es muy sencillo. Vamos a un ejemplo que podría resultarnos ilustrativo.

Vamos a pensar que efectivamente se presentara claramente una violación respecto de un proceso electoral y que el funcionario tomara posesión del cargo, y que después se presentara la impugnación. Y que la impugnación nosotros tuviéramos que desechar porque la Ley nos dice que habiéndose consumado de un modo irreparable estas circunstancias, ya no hay posibilidad de analizar la controversia.

Pero que dijéramos, como no hubo una debida diligencia del Tribunal local para efecto de conocer de esta determinación, voy a pasar por alto esta ponderación que ya me hace la Ley y sí voy a entrar en este caso concreto porque no es imputable al ciudadano, es imputable a la autoridad, y entonces la condición que me establece la Ley la voy a pasar por alto para efecto de generar certeza. Lo que se genera es falta de certidumbre.

Si existe un tema que está definido en la Ley, en qué casos ya no se pueden imprimir boletas y es en el caso en el que estén impresas ya las boletas, ya no se puede generar esta falta de certidumbre. Circunstancia distinta sería que, se hubiera presentado la solicitud de sustitución de candidatura con mucha antelación, se hubiera resuelto antes de que se presentaran las boletas impresas y esto hubiera generado una situación de excepción que se tuvieran que mandar a imprimir por un error de la autoridad. Por supuesto, ahí sí porque se reunirían los requisitos en el momento de que la candidatura existiría antes de que se mandaran a imprimir las boletas.

Aquí la candidatura no existía antes de que se mandaran imprimir las boletas, era una expectativa, y una expectativa presentada por solo uno de los integrantes de una coalición formada por tres partidos respecto de los cuales, ninguno de los tres partidos se inconforma por cómo aparece el emblema en la boleta.

Las circunstancia es, la solicitud que se formula el trece de abril para que este ciudadano perteneciera o contendiera en la elección no le afecta en sus derechos el no aparecer en la boleta, porque los votos que se computen serán emitido en su favor, eventualmente si resulta electo él será designado, no estamos afectando el derecho del ciudadano a ser votado.

Lo único que se está haciendo es, por razones me parece ser que están preponderadas por el legislador, se está estimando que es procedente una disposición legal. A mí me parece ser que estamos en presencia de la inaplicación del Artículo 267 porque, las boletas están impresas, las boletas estaban impresas para cuando se autorizó la sustitución, y lo que estamos haciendo es inaplicar el Artículo 267 al caso concreto, atendiendo a que hubo una dilación de la autoridad electoral en la aprobación de la sustitución.

Ahora, esta dilación que se razona en el proyecto, es debido a que no realizó gestiones necesarias para que apareciera su nombre en la boleta.

¿En qué momento tenían que hacerse estas gestiones? En el momento en el que se presentó la solicitud, cuando se sabía que ya la coalición sí quería a este candidato o en el momento en el que la autoridad electoral vota por mayoría la sustitución.

Y ¿si la sustitución no hubiera sido procedente?, ¿hubiera justificado la suspensión en la impresión de las boletas? Me parece ser que el acto constitutivo del otorgamiento del registro en fecha 25 de abril es el que determina en qué momento le asiste a él derecho de aparecer en la boleta y para el momento en el que se aprobó su registro, las boletas estaban impresas.

Si en ese supuesto no es aplicable el artículo 267, pues entonces, lo que estamos haciendo es inaplicarlo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, a ver, al parecer el nombre del actor, Mauricio López Chávez, *Tayson* López y quienes fueron sustituidas son María Elena Presa Martínez y María del Carmen Martínez Romero.

Entonces, no hay agravio, porque finalmente se van a computar. La pregunta qué va a pensar el elector, el ciudadano cuando busque a *Tayson* López en la boleta.

El detalle es, la *litis* no es si estuvo bien solicitado el registro o no estuvo solicitado el registro. Si lo hicieron solamente uno de los partidos políticos integrantes de la Coalición o la Coalición, cuando lo escuchaba, Magistrado me empecé a preocupar, dije: entonces esa parte no la vi.

Pero, dije, no, el problema es si el ciudadano y el partido político, porque el ciudadano entiendo que no fue y solicito solo su sustitución, sino lo realizó uno de los partidos políticos de la coalición.

Pero, lo que aparece, por lo menos no tengo noticia, no está en el expediente que esté cuestionado esa sustitución, según el acuerdo INE-CG-425/2018, se aprueba la sustitución referida.

Bueno, entonces, esta circunstancia del momento en que se presentó y esto no implicaría, desde mi perspectiva que se esté inaplicando este artículo que ya tantas veces lo hemos referido en estas intervenciones sobre la posibilidad de que se reimpriman las boletas, sino más bien, porque me parece que esa disposición, una interpretación sistemática y funcional implicaría, oportunamente se presenta la solicitud de sustitución, pues bueno, resuelve, porque si no, lo que va a operar la cuestión de la reimpresión y puede darse a muchas situaciones irregulares, de que finalmente los registros y las sustituciones o

aprobaciones se dejen así al aire y se esté resolviendo sobre las mismas en un momento posterior y porque entonces, ahora resulta que quien tiene que ir a estar apurando en excitativas de justicia o decirle: apúrate, porque viene la impresión y fíjate que yo presenté mi registro en este momento y te vengo a instar, autoridad administrativa para que me resuelvas oportunamente mi registro y que entonces no se impriman las boletas con las consecuencias desfavorables, ¿no?

Entonces, me queda muy claro, como dicen que el hubiera no existe, pero en este caso la circunstancia de que se presentó una solicitud de sustitución en una forma anterior al registro, perdón, a la impresión de las boletas y que se tratara de siete días, me parece que no lo colocaba en una situación extrema al órgano, al que se le solicitó la sustitución, que fue el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que proveyera sobre la misma.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

La pura solicitud era ya interesante, el puro tema es cambiar un hombre por una mujer, había renunciado una mujer y ahora se postulaba a un hombre.

Ese sólo hecho, y si usted se asuntó cuando vi eso ya me imagino al encargado del Consejo Distrital cuando vio que le cambiaban a un hombre por una mujer, debe haber dicho: “Jesús, ¿qué está pasando?”.

Y esto tiene la lógica en que en principio se entendía que se estaba cambiando el tema de paridad, había una afectación de paridad si cambiaba yo un hombre por una mujer.

Entonces, resulta ser que la paridad se vuelve a generar a partir de una sustitución que se hace en Michoacán en otro distrito, el Distrito 09 de Michoacán, y ahí es donde se cambia un hombre por una mujer.

Y esta fórmula quedó bien integrada hasta el día 16, la solicitud, hasta el 16 de abril.

Aquí la situación es: vamos a pensar en el mejor de los escenarios, que nuestra determinación se retomara por la reimpresión de las boletas. Si se dice que la autoridad debe actuar con toda la diligencia, pues entonces al día siguiente que nosotros notifiquemos esta determinación el Instituto Nacional Electoral tendría que proceder a Talleres Gráficos de la Nación a mandar a imprimir, u hoy mismo, a imprimir las boletas electorales.

Y si hay una impugnación a la reconsideración por parte de los partidos políticos que nos podrían decir: yo no quería que se modificara mi emblema, pido que se deje sin efectos esta determinación y la reconsideración se considera fundada y el Instituto Nacional Electoral, la Sala Superior nos revoca nuestra determinación y ya se están imprimiendo las 280 mil boletas; precisamente por eso es que la ley ponderó que esto no se hiciera una vez que las boletas estaban impresas, porque todas las variaciones que se pueden hacer respecto de instancias judiciales pueden generar todas estas modificaciones.

En fin, ex profeso la ley señala que los votos se contarán para el partido político y para el candidato que esté registrado. Entonces, así damos certeza de que con independencia de que vaya un hombre o vaya otro hombre el voto cuenta, ciertamente el ciudadano que acudirá a la boleta buscando al Tyson López probablemente no lo encuentre, pero esta circunstancia no es imputable ni al Tyson López ni al Instituto Nacional Electoral, sino es una consecuencia derivado de lo que está en la ley.

Y si ahorita hubiera una sustitución de candidatos por un lamentable fallecimiento de uno de los candidatos y se subiera otro y la gente fuera a buscar ahora al candidato sustituto y no al fallecido, pues sería el mismo tema, la boleta ya no podría ser ajustada.

Si el argumento es que hay que proteger que el ciudadano encuentre siempre la opción que está registrada, pues entonces el artículo 267 no tiene razón de ser; pero tampoco tiene razón de ser establecer que las boletas tienen que estar 15 días antes en los Consejos Distritales para su distribución a los presidentes de mesa directiva de casilla.

Ahorita estamos nosotros, si esta determinación se aprueba, mandando a imprimir 280 mil boletas que tendrán que ser impresas, colocadas en folios, separadas en 151 secciones, en cada sección por lo menos habrá dos o tres casillas colocadas en 300, 600 paquetes electorales para efecto de hacérselos llegar a los presidentes de las mesas directiva de casilla antes de la elección.

Y todo esto es una dinámica en la que nosotros estamos metiendo al Instituto Nacional Electoral por una inconsistencia en dos renglones de una boleta. Esta es la parte que a mí en lo personal no me resulta plausible y yo me inclinaría más por la aplicación del artículo 267.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Espero que sea la última intervención, por lo menos, en cuanto a este asunto.

Tampoco es materia de la *litis* si la cuestión de género. Si son los sectores de alta, baja, media y entonces le tocaba. O sea, entiendo que el registro no está cuestionado, sino más bien en cuanto a la oportunidad y los alcances de este artículo 267.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Perdón, Presidenta.

Precisamente ese fue el tema que tuvo que analizar el Instituto Nacional Electoral, por eso es que creo que no se dio esa falta de diligencia. Todo este tema de la paridad, todo este tema de si estaban apoyados por los otros partidos es lo que tuvo que revisar el instituto, y fue lo que hizo en estos días. Eso es lo que considero en el tema.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

No es nada sencillo, sí. No es nada sencillo después de escuchar argumentos contundentes por parte de los dos Magistrados, pues fijar mi postura atendiendo a que las dos posiciones son muy válidas. Es muy válida la posición del proyecto del Magistrado Silva Adaya que, incluso, en todo momento yo lo he venido acompañando; pero también es muy válida la postura de usted, Magistrado Avante.

Entonces aquí definitivamente la definición de mi voto va a ser, no me gustaría que fuera mi voto la que definiera.

Estaría con su postura Magistrado Avante.

Discúlpeme, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: No, no tiene que solicitar disculpas, Magistrada.

La responsabilidad que tenemos votar de acuerdo con los elementos que consideremos persuasivos de los proyectos. Yo lo tomo así. Es un asunto en donde está la cuestión de que no fueron lo suficientemente persuasivos mis argumentos y entonces... Pero también escuché con atención los planteamientos que formuló el Magistrado Avante, y que entiendo esos son los que estarían informando el sentido de su decisión, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

¿Alguna intervención adicional?

Secretario General de Acuerdos, si procede a tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de la cuenta y porque se confirme la determinación de no reimprimir las boletas electorales.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta en sus términos y anunciaría que presentaría un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido rechazado por mayoría de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia de todo lo debatido en el presente asunto optaríamos al haber sido discutido y rechazado el proyecto, porque el mismo se lleve a cabo un engrose y de acuerdo a la lista que se lleva a cabo, que se tiene en la Secretaría General para tal efecto, le estaría tocando el mismo al Magistrado Avante, de acuerdo al orden alfabético del turno.

Entonces, si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez que ha sido aprobado, entonces, el engrose estaría a su cargo, señor Magistrado y pues, resolviendo.

Sí.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, Presidenta, únicamente para efecto de perfilar la consecuencia de, para efecto de como también es un asunto que entiendo tiene la urgencia necesaria.

En el caso, la determinación sería confirmar el acto reclamado, consistente en el oficio INE-DEPPP-DPPF3859/2018 emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos por el que se le informó a la Vocalía Ejecutiva que no era procedente la reimpresión de las boletas.

Ese sería el efecto del engrose, sería confirmar este acto impugnado, por las razones que ha apuntado en la intervención, bueno, en mis múltiples intervenciones de esta sesión.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Y respecto del cual, yo estaría a favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Correcto.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También, haciendo la aclaración Magistrada que el proyecto, a partir de que se recibió, dos días después se hizo una propuesta.

Nosotros a instancias del Colegiado de que tenía que salir oportunamente, hubo a partir de este primer planteamiento se realizaron requerimientos, porque así lo determinamos que era el caso y bueno, finalmente, se resuelve en este momento y también derivado del sentido de la discusión es que en el voto particular voy a hacer el análisis en cuanto a la constitucionalidad de este artículo 267 y respecto del cual concluyo que es constitucional.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Entonces, señor Secretario se toma nota del engrose, de acuerdo al turno y también el sentido de la resolución, que es confirmando el acuerdo del Instituto, al que hizo mención el Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Sobre todo, yo quisiera hacer notar que el expediente, en realidad estuvo debidamente integrado, pues propiamente hasta el día de antier, que fue cuando finalmente se recibieron los requerimientos que a instancia del Pleno se le solicitaron a usted como Magistrado ponente.

Entonces, en realidad, sí reconocer que, es más ni siquiera un par de días, al día siguiente de que llegó este asunto, hace una semana, usted presentó una propuesta y nosotros estimamos que se realizaran diversas diligencias y requerimientos.

Me parece que fue a la luz de esto que se tuvo que integrar debidamente el expediente, que se tuvieran ya las constancias de la solicitud y de las modificaciones que se hicieron y el proyecto en realidad está elaborado en los términos, a partir de que el expediente quedó debidamente integrado por el cumplimiento de los requerimientos, yo diría apenas ayer o antier por la noche.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, también aclarando, salvo que se vierta otra cosa, pero la situación de la impresión de las boletas ya se había presentado una vez que el medio de impugnación estaba con nosotros.

Entonces, precisamente esto es lo que está moviendo entre la mayoría y la minoría cuál es el alcance de nuestra decisión, me refiero a la que está adoptando la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Reitero, como lo anuncié desde una de mis intervenciones, presentaré el voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Tome nota, Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 477 de este año, promovido por Karina Cruz Reyes en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática relacionada con la designación de las candidaturas municipales para la elección de miembros de los ayuntamientos de Chimalhuacán, Estado de México, respecto de las cuales la actora aduce que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD omitió analizar el proceso interno de elección de candidatos y analizar los perfiles de todos y cada uno de los que participaron en dicho proceso, violando con ello sus derechos a ser votado.

La propuesta considera que los agravios planteados por la actora son inoperantes por tratarse de agravios reiterados en razón de que la actora plantea ante esta instancia jurisdiccional los mismos conceptos de inconformidad que sostuvo ante el órgano jurisdiccional local, tal como se ilustra en el proyecto de la cuenta.

Asimismo, lo inoperante de los agravios es en razón de que la actora formuló un agravio sexto en el que hace alusión a cuestiones genéricas sin precisar cuáles con las pruebas o argumentos que presentó e hizo valer ante el Tribunal responsable para lograr sus pretensiones y que no fueron estudiadas y analizados, mucho menos se precisa cómo hubieran trascendido al fondo del asunto, así como tampoco menciona qué preceptos legales fueron los que no se interpretaron debidamente, además de que no señala cuáles pruebas debió requerir la responsable y que su valoración incidiera en el resultado del asunto.

De ahí que, al considerarse inoperantes dichos argumentos, en la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, están a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC 477/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Doy cuenta ahora con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 67 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán IEM-CG-280(2018, por medio del cual se reprograma la fecha para la consulta previa, libre e informada sobre la transferencia de recursos públicos a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.

En el proyecto de la cuenta se propone sobreseer en el presente juicio, dado que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico por parte del partido político actor tal y como se razona en el proyecto.

Y en virtud de que el juicio fue admitido se propone su sobreseimiento.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, están a nuestra consideración la propuesta.

Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC 67/2018, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 73 de este año, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 52 de dos mil dieciocho, mediante la cual declaró la inexistencia de la exhibición de propaganda gubernamental pintada en bardas fuera de los plazos permitidos en la Ley electoral, la actualización de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidas a Francisco Juárez García, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad.

La causa de pedir en la que el partido actor sustenta su inconformidad, consiste, esencialmente, en la supuesta falta de congruencia del Tribunal responsable al haber determinado que la propaganda pintada en las 17 bardas denunciadas es institucional y no gubernamental, y

que la misma debió de ser retirada desde el 30 de marzo que iniciaron las campañas federales.

A juicio de la ponencia, los agravios son infundados e inoperantes.

Por una parte, en el proyecto se sostiene que el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que la propaganda gubernamental es diversa a la propaganda institucional, toda vez que una de las características de la propaganda gubernamental es que sea institucional.

De igual forma, en la consulta se razona que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que la propaganda gubernamental denunciada excedió el plazo permitido, pues soporta esta afirmación en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base 2ª, apartado C de la Constitución federal, y 209, párrafo I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, la disposición aplicable se encuentra en el II párrafo del Artículo 261, del Código Electoral local en el que se establece que la prohibición para difundir propaganda gubernamental es desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, lo que en el caso del Estado de México tendría verificativo a partir del 24 de mayo y no desde el 30 de marzo como lo señala el actor.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 73.

En este asunto yo apoyaré el proyecto de resolución, la única circunstancia es que hay una consideración que se hace en el proyecto

relacionada con la ausencia de tipo derivada del artículo 134 de la Constitución y en ese sentido, en diversos precedentes yo he defendido mi posición en el sentido de que al ser un ilícito constitucional éste deriva directamente de la aplicación de la Constitución y que este tipo no resultaba necesario, con independencia de que, bueno, está previsto el procedimiento sancionador y lo que he señalado en otros precedentes.

En consecuencia, yo, si ustedes me lo autorizan, yo formularía voto concurrente únicamente apartándome de la consideración de la falta de tipo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor, formulando voto razonado.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos con el voto concurrente que ya ha anunciado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez y el voto razonado de usted.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia.

En el expediente CT-JRC 73 de 2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados al Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Por último doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número 78 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la que se confirmó el acuerdo por el que se registró la planilla postulada por Movimiento Ciudadano para la elección de miembros del ayuntamiento de Zamora, Michoacán específicamente respecto del ciudadano Sergio Gómez Pulido, como candidato a regidor propietario de la séptima fórmula.

En la propuesta se consideran infundados los agravios del partido actor, porque contrariamente a lo que sostiene el promovente, fue correcta la interpretación del artículo 119, fracción IV de la Constitución Política del estado de Michoacán, por cuanto se consideró que dicho precepto no busca que todas las personas dedicadas al servicio público municipal se separen de sus cargos para competir por un puesto de elección popular, pues la intención del legislador local consiste en que solamente

lo hagan quienes ostenten una posición de poder, de mando, de decisión y de gestión en el municipio, que representa una condición que les permita incidir en la voluntad del electorado, durante un proceso electoral.

Asimismo, se considera infundado el agravio relacionado con la separación del cargo a todo funcionario, porque el alcance de la limitación de mérito es evitar prácticas arbitrarias que incidan o afecten el principio de equidad en la contienda, por parte de quienes ostenten cargos en la administración pública, en este caso municipal, que pueda significar un posicionamiento mayor de imagen o implique algún tipo de presión sobre el electorado.

Finalmente, en cuanto al agravio relacionado con las funciones del coordinador del sindicato, en la consulta se alude a las actividades que desempeña dicha persona, conforme con las cuales se concluye que es infundado al agravio del partido político actor, debido a que el cargo que ostenta el candidato postulado por el Movimiento Ciudadano es el de coordinador de un sindicato de trabajadores del ayuntamiento de Zamora, cuyas funciones no están vinculadas a la toma de decisiones en el ámbito gubernamental, al estar delimitadas a los asuntos propios de los trabajadores afiliados a dicho sindicato.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

En este asunto se está proponiendo que, si el servidor público en cuestión tiene funciones que impliquen dirección, mando, representación, algunas otras que puedan influir en el ánimo de los electores, pero es una situación específica, porque se trata de un cargo

que está reconocido en el Catálogo de Puestos del ayuntamiento, que aquí nos ocupa y que se ha identificado como coordinador del Sindicato Francisco J. Múgica y así se describen las atribuciones respectivas, en el Manual de Organización del ayuntamiento de Zamora, en el estado de Michoacán, en la administración 2015-2018.

Y revisando las funciones que tiene asignadas, advierto que propiamente corresponden con aquellas funciones que derivan precisamente de su calidad de secretario general del sindicato, al que ha hecho referencia, entonces son propiamente actividades sindicales, de representación, de defensa de los agremiados, etcétera.

Entonces, es una situación peculiar donde atribuciones laborales se municipalizan y se reconocen en el catálogo.

Yo lo que tengo entendido, de acuerdo a mi experiencia es que, regularmente alguien que trabaja en una institución o en una empresa, cuando ocupa un cargo sindical, lo que ocurre es una comisión, se le da una licencia para que efectivamente pueda actuar como representante de los trabajadores y no que a la inversa, que se reconoce un cargo sindical y que se inserta en la estructura de la propia autoridad que en este caso es un municipio.

Entonces, se razona que sería paradójico de acceder a la propuesta que se hace valer por el partido político actor, en el sentido de que aun exigiéndole la separación de todos modos tendría esas funciones.

Entonces, no quiere decir que se pueda presentar una situación de riesgo en donde utilice el poder que tiene como representante sindical, como secretario general del sindicato, para incidir en el ánimo de los agremiados.

Esto tiene una cobertura distinta, es decir, los mecanismos de protección son diversos y no son los que usualmente se dan a un servidor público que tiene esas funciones, es decir, son funciones de carácter público y aquí yo diría qué es lo que se identifica propiamente como atribuciones que derivan del derecho social, sindical.

Entonces, es una mixtura peculiar la que se hizo y dado que se trata finalmente del ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones,

tiene que realizarse en interpretación restrictiva de las mismas para no aplicarlos en una forma desorbitada a sujetos que no se encuentran precisamente en el objetivo de las disposiciones que tienen que ver con la separación con cierto tiempo, porque ésta solamente resultan aplicables auténticamente a los servidores públicos que tienen funciones de gobierno, de mando, de representación, pero de la propia institución de que se trate: estatales, municipio, gobierno federal, etcétera; que eso es lo que se pretende proteger a través de las restricciones que aparecen en la Constitución, lo cual desde mi perspectiva no ocurre respecto de lo que corresponde a los sindicatos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Efectivamente, es un caso paradigmático y anticipo que estoy totalmente conforme con el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva.

Pero me parece ser muy relevante el criterio, porque en realidad el planteamiento del partido actor, y cito a fojas cuatro de la demanda, es en el sentido de que, está citando el Tribunal local, dice: argumenta que Sergio Gómez Pulido no tiene un puesto que pueda influir en la votación de los ciudadanos, siendo este argumento incongruente debido a que el hecho de formar parte de un grupo de funcionarios hace que los ciudadanos se inclinen hacia él por el hecho de formar parte de su equipo de trabajo.

En este caso, representa al sindicato del ayuntamiento de Zamora, pudiendo en ese sentido influir en el voto de los integrantes del sindicato, ya que es quien realiza las gestiones inherentes a las necesidades del mismo cuerpo del sindicato, hecho que puede ser determinante para el resultado final de las elecciones municipales, violando de igual forma el mismo principio que el Pleno cita en sentencia, por no estar en igualdad dentro de la contienda electoral.

Aquí en realidad, es que pareciera ser que el argumento del que hace depender la inelegibilidad del partido político es por la influencia que pudiera tener en las personas que forman parte del sindicato. Y esta no es la razón a la que obedece el artículo 119, fracción IV de la Constitución de Michoacán.

Son supuestos totalmente diferentes. El Artículo 119, fracción IV de la Constitución de Michoacán lo que dice es: "Para ser designado Presidente no ser funcionario de la Federación, del Estado, del Municipio ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo durante los 90 días anteriores a la fecha de la elección". Esto es, no tener mando, no tener fuerza de mando dentro del Municipio.

No que no se pueda tener cierto grado de presencia en el entorno, o que eventualmente se tenga una posición que pueda generar incidencia en recibir o no apoyos.

En este caso particular, en ese contexto, por ejemplo tendríamos que declarar inelegible, por ejemplo, al Presidente de una compañía, o tendríamos que declarar inelegible al Presidente de algún otro sindicato, porque podrían influir.

Aquí en realidad lo que busca es que la calidad de servidor público, la interpretación que le doy al Artículo 119, la calidad de servidor público no incida en la voluntad de los electores, de manera que pudiera ejercer mando sobre ellos, no que no pueda influir, sino que pueda ejercer mando sobre ellos.

A mí me parece ser que, en el caso concreto, en autos como lo señala el Magistrado Silva y como se desarrolla acertadamente en el proyecto, está identificado el cargo que él tiene, él es candidato a Regidor propietario por la séptima fórmula en el Ayuntamiento y el cargo que desempeña pues ciertamente está reconocido en la nómina del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, pero quisiera leer nada más, las actividades generales que realiza el puesto, y es "coordinar y dirigir a los empleados del departamento para que cumplan las funciones apegándose a lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo; distribuir y delegar el trabajo; presentación y seguimiento de los temas relacionados entre los empleados y el Ayuntamiento; atención y

seguimiento a los juicios civiles, penales, mercantiles, administrativos, laborales; coordinar y supervisar el trabajo desarrollado por el personal auxiliar de la Dirección”.

Esto es, es un trabajo de oficina dentro de ciertas cuestiones de gerencia, pero finalmente es un trabajo de oficina que yo comparto la posición del proyecto en el sentido de que no da lugar a declarar una elegibilidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia.

En el expediente CT-JRC 78/2018, se resuelve:

Primero. Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado en los términos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión, agradeciendo a quienes nos han acompañado en la misma.

Muchas gracias. Buenas tardes.

---o00o---